



Realizarse un proyecto que conlleve una o más tareas u obras de tipo endicamento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua, extracción de tierra y áridos, excavación, erosión de suelo, carga, transporte, relleno, compactación, nivelación, perfilado, desmonte, desbroce, y/o todo movimiento de suelo en general sin contar con la debida autorización emitida por la Comisión Ejecutiva Comunal y Declaración de Impacto Ambiental, que apruebe su realización, expedida por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 200 a 600 U.E.C., paralización y su correspondiente remediación.

TITULO TERCERO: **Disposiciones Complementarias y Transitorias**

Artículo 292: Las oficinas comunales correspondientes deberán requerir, con carácter obligatorio, informe previo de la Justicia de Faltas, sobre los antecedentes del propietario, profesional y/o solicitante, en los trámites relacionados con: Titularidad de Vehículos; Obtención de Registro de Conductor; Transferencia del dominio de inmuebles y Habilitación, Transferencia y titularidad de establecimientos comerciales e industriales, Permisarios de Licencias de Taxis, Remis y/o transporte privado de pasajeros y nómina de conductores, Prestación del Servicio Público de Pasajeros, Dirección de Catastro y Profesionales intervinientes en aprobación de planos.

Artículo 293: Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto fijen penalidades y sanciones distintas para la infracción comprendida en el presente Código de Convivencia Ciudadana de la Comuna de Villa del Prado.

Artículo 294: El presente Código de Convivencia Ciudadana de la Comuna de Villa del Prado entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado





Artículo 286: El que realizare todo tipo de pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayare la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, será sancionado con multa de 8 a 20 U.E.C., y/o curso de capacitación o trabajo comunitario, y reparación, en caso de rotura a cargo del infractor.

Artículo 287: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, que obstaculicen la circulación, en forma prohibida por las normas de tránsito u otros ordenamientos, si no tuviere otra penalidad específica en este Código, será sancionado con multa de 8 a 20 U.E.C..

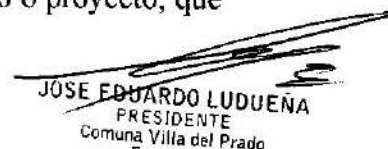
Artículo 288: De la actividad de Fumigación en las grandes extensiones. El que realizare por sí o por intermedio de terceros, tareas de aplicación de plaguicidas o biácidas químicos mediante fumigación terrestre, infringiendo las practicas permitidas por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 40 a 150 U.E.C.. Si la infracción fuera cometida mediante aplicación aérea, será sancionado con multa de 60 a 180 U.E.C.. Podrá disponerse, además, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se origine, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta aun cuando estos últimos se encuentren fuera del ejido de la Comuna.

Artículo 289: La aplicación de productos agroquímicos a la producción frutihortícola. El propietario o responsable de un establecimiento dedicado a la producción frutihortícola que aplicare o hiciere aplicar a los productos que cultiva agroquímicos que estuvieren prohibidos o restringidos por las Resoluciones N° 934/2010 y N° 511/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o por la que dicha Autoridad de Aplicación dicte en el futuro en reemplazo de la primera, será sancionado con multa de 50 a 300 U.E.C.. El Juez deberá disponer el decomiso o "destrucción" de la hortaliza y fruta cosechada. En el caso de que las acciones u omisiones pudieren constituir un delito, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Publico Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en este Código.-

Artículo 290: El productor o responsable que distribuyere o comercializare productos frutihortícolas, que hubiesen sido cosechados sin observar el periodo de carencia indicado en el agroquímico que hubiere aplicado a los mismos, o que lo hiciere presentando un nivel residual superior al límite de tolerancia máximo permitido fijado por la Resolución No 934/2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o por la que dicha Autoridad de Aplicación dicte en el futuro en su reemplazo, será sancionado con multa de 50 a 300 U.E.C.. El Juez deberá disponer el decomiso o "destrucción" de la hortaliza y fruta distribuida o comercializada. En el caso de que las acciones u omisiones pudieren constituir un delito, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Publico Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en este Código.-

Artículo 291: El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto, que


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSÉ EDUARDO LUDENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 278: El que instalare maquinaria industrial, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 8 a 20 U.E.C., y/o clausura de las instalaciones hasta que se corrija la infracción.

Artículo 279: La falta de matafuegos y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios, será sancionado con multa de 6 a 15 U.E.C. y/o clausura hasta treinta (30) días.

Artículo 280: La apertura o rotura de la vía pública o vereda, sin permiso, la falta de colocación de vallas, defensas, anuncios, etcétera, prescriptos por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública o veredas, y los que abandonaren, interrumpieren o no finalizaren los trabajos en el plazo y forma autorizadas, o no cumplimentaren con especificaciones técnicas fijadas por las Normas vigentes o por la Autorización Comunal, u omitieren reparar los daños causados en el pavimento, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C., y reparación de la vía pública en caso de rotura costo a cargo del infractor.

Si la infracción fuera cometida por Empresa prestatarias de Servicios Públicos o contratistas de estas o particulares que ejecutaren la obra en la vía pública, será sancionado con multa de 15 a 24 U.E.C., y reparación de la vía pública en caso de rotura costo a cargo del infractor.

En ambos casos el Juez/a, dispondrá la reparación en el plazo o término de diez (10) días de finalizada la obra. Transcurrido el plazo sin efectuar la reparación y excediere los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada, la multa se incrementará al doble de la impuesta.

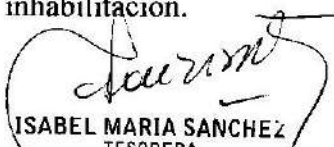
Artículo 281: El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y/o curso de capacitación o trabajo comunitario.

Artículo 282: El que dañare monumentos, bustos, placas, mástiles, o elementos afines ubicados en costanera, paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 5 a 13 U.E.C., y reparación en caso de rotura costo a cargo del infractor.

Artículo 283: El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en costanera, paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 5 a 13 U.E.C., y reparación en caso de rotura costo a cargo del infractor.

Artículo 284: El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en costanera, paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 5 a 13 U.E.C., y /o curso de capacitación o trabajo comunitario y reparación, en caso de rotura el costo a cargo del infractor.

Artículo 285: El que realizare la extracción de áridos y/o tierras, en infracción a la normativa vigente, será sancionado con multa de 7 U.E.C.. En caso de 1º reincidencia se aplicará multa de 12 U.E.C., y en la 2º reincidencia, con multa de 24 U.E.C., e inhabilitación.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Multa de 5 a 10 U.E.C..

Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad, será sancionada con multa de 8 a 20 U.E.C.. y/o clausura hasta días 30 días.-

Artículo 269: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores, montacargas, elevador de vehículos, escaleras mecánicas y demás instalaciones sujetas a previa inspección municipal para su funcionamiento, sin cumplimentarlo y/o sin habilitación municipal, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C., y/o clausura hasta subsanar la falta.

Artículo 270: El uso en horarios o formas indebidas y/o sin permiso de aparatos de percusión y demolición, tales como martillos neumáticos o rotopercutores y de equipos generadores de corriente eléctrica o herramientas análogas, que por su funcionamiento, creen ruidos y vibraciones, será sancionado con una multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 271: El uso de maquinaria vial, de excavación, de elevación y otras, sin permiso municipal, o en condiciones que perturben el normal tránsito peatonal y vehicular y/o pongan en peligro la integridad de las personas y/o cosas, será sancionado con una multa de 8 a 20 U.E.C.

Artículo 272: La falta de permiso para obras que contemplen la instalación temporal en la vía pública de volquetes, contenedores, o casillas para destino de obrador, será sancionado con una multa de 8 a 20 U.E.C.

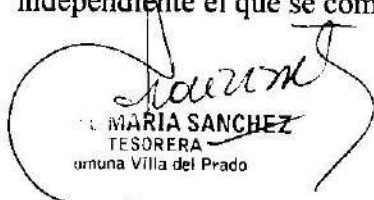
Artículo 273: El que empleare sistemas de construcción no aprobados, será sancionado con multa de 50 a 100 U.E.C., Se podrá disponer asimismo la remoción, demolición y/o decomiso de la construcción en infracción.-

Artículo 274: El incumplimiento de las obligaciones de arbolado público, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.. Si la falta es cometida por quienes ejecutaren urbanizaciones y/o subdivisiones, loteos, el monto de la sanción se duplicará.

Artículo 275: La tala o poda no autorizada por la autoridad competente y la quema o destrucción de árboles, en la vía pública, será sancionado con multa de 8 a 20 U.E.C.: La tala, eliminación, erradicación, o destrucción total del arbolado público será sancionado con multa de 10 a 25 U.E.C.. Si la falta fuere cometida por Personas Jurídicas, Prestatarias de Servicios Públicos, o lo sea en relación a ejemplares autóctonos o declarados en peligro de receso o extinción el monto de la sanción se duplicará, respecto a la sanción originaria aquí mayor. En caso de reincidencia el monto de la sanción será duplicada, para caso de falta contenida en el presente artículo. El juez/a dispondrá además la remediación de las especies extraídas más la donación al de 5 unidades por cada una de las taladas, podadas, dañadas o quemadas, para ser destinada según lo indique la Comisión Comunal.

Artículo 276: El que fijare elementos extraños, publicitarios o de otro carácter en los ejemplares del arbolado público, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y el secuestro de los objetos en infracción.

Artículo 277: En las faltas concernientes al arbolado público será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.


MARÍA SANCHEZ
TESORERA
Municipalidad de Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



urbanizaciones, fraccionamientos y loteos que se apartaren de lo estrictamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, cerraren calles públicas, construyeren sobre espacios pertenecientes al dominio público comunal, serán sancionados con multa de 30 a 350 U.E.C. Se dispondrá asimismo la apertura de las calles indebidamente cerradas y el retiro o demolición de las construcciones que ocupen indebidamente el dominio público, a cargo y costo del infractor.

Artículo 260: Los propietarios, urbanizadores, profesionales responsables de urbanizaciones, fraccionamientos y/o loteos que incumplieren un emplazamiento legítimo dispuesto por la Autoridad de Aplicación o que no contarán en la obra con la documentación que autoriza su ejecución, serán sancionados con multas de 8 a 30 U.E.C.

Artículo 261: La ocupación de la vía pública o vereda con materiales de construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso y/o autorización de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C., y/o clausura de la obra hasta subsanar la falta.

Artículo 262: El incumplimiento de las obligaciones referentes al servicio de volquetes y contenedores en la vía pública, será pasible de sanción con multa de 8 a 20 U.E.C., y/o secuestro con costo de remoción a cargo del infractor. En caso de reincidencia podrá el Juez/a disponer de la clausura de la actividad de hasta 30 días y/o inhabilitación.

Artículo 263: La falta de construcción o falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y veredas reglamentarias de los inmuebles, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C..

Artículo 264: El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por peligro, será sancionado con multa de 8 a 15 U.E.C. y/o demolición, según la gravedad de la infracción.

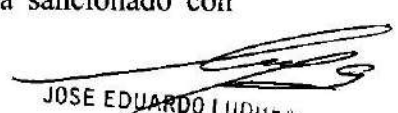
Artículo 265: El incumplimiento de las obligaciones referentes a la debida conservación de viviendas, edificios particulares o sus espacios comunes, fachada, laterales, medianeras y todo otro elemento que haga a su estética y buena conservación, la seguridad de las personas, o cuando mediere riesgo proveniente del mal estado de aquellas, riesgo de derrumbe o siniestros, será sancionada con multa de 7 a 15 U.E.C..

Artículo 266: La falta de cumplimiento a las normas que reglamentan sobre natatorios y sus medidas de seguridad, hará pasible al titular del dominio y/o de la explotación comercial, de manera solidaria, de una multa de 6 a 12 U.E.C. y su clausura hasta subsanar la falta.

Artículo 267: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, edificios de estacionamiento, cocheras en edificio de usos mixtos, o garajes, será sancionado con multa de 6 a 12 U.E.C., y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 268: El que causare daños a la propiedad pública o privada por colocación de los medios de propaganda y la falta de su posterior limpieza, será sancionado con


ISABEL MARIA SANCHE
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEN
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 251: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Edificación relativas a la seguridad, funcionalidad, habitabilidad, medios de egreso y construcción, serán sancionados con una multa de 10 a 100 U.E.C..-

Artículo 252: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que habiendo sido intimados no corrigieren una infracción en el plazo legal o no dieren cumplimiento a emplazamientos legítimos efectuados por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de diez (10) a cien (100) (U.E.C.).

Artículo 253: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que sin incurrir en las faltas anteriores infringere las Normas sobre edificación y/o uso del suelo, será sancionado con multa de 10 a 200 U.E.C..-

Artículo 254: Todo aquel que realizare intervenciones físicas y/o actos de vandalismo que dañaren bienes del Dominio Público Comunal y del mobiliario urbano en general será sancionado con una multa de 20 a 40 U.E.C., de acuerdo a la gravedad de la falta y/o curso de capacitación o trabajo comunitario. En este caso ante la negativa del infractor, la sanción de multa se duplicará.

Artículo 255: La falta de vallas, cercos, defensas, y/o dispositivos de protección, bandejas protectoras que impidan caídas imprevistas a fincas linderas y/o la vía pública o su colocación en forma antirreglamentaria, en obras o demoliciones, será sancionada con multa de 8 a 20 U.E.C.

Artículo 256: La falta de letrero de obra y/o demolición o su colocación en forma antirreglamentaria, o sin identificar al profesional responsable y número de expediente municipal bajo el cual se encuentra autorizada la respectiva construcción y/o demolición será sancionado con una multa de 8 a 20 U.E.C.

Artículo 257: Los propietarios, urbanizadores, profesionales y responsables de ejecutar urbanizaciones, fraccionamientos y/o loteos que no cuenten con aprobación, serán sancionados con multa de 30 a 300 U.E.C. La misma sanción se impondrá a los que comercialicen parcelas o lotes que no cuenten con aprobación comunal. Se dispondrá la clausura preventiva hasta tanto cuenten con la autorización respectiva. Se podrá disponer asimismo el secuestro de las maquinarias, herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción.

Artículo 258: Los propietarios, urbanizadores, profesionales, constructores y responsables de ejecutar y comercializar urbanizaciones, fraccionamientos y/o loteos que no cuenten con autorización comunal y se ejecuten en zonas no permitidas o protegidas por la normativa vigente, según su destino, serán sancionados con multa de 40 a 400 U.E.C., y clausura preventiva; se podrá disponer asimismo el secuestro de las maquinarias y herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción.

Artículo 259: Los propietarios, urbanizadores, profesionales responsables de


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



multa de 5 a 10 U.E.C.

8 - VARIOS:

Artículo 243: Las infracciones a las normas que regulan la actividad de transporte de cosas, cargas o de mercaderías en general y especial, será sancionado con multa de 6 a 20 U.E.C., y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 244: Las infracciones a las Leyes de Tránsito, no especificados en los artículos precedentes, será sancionado con multa de 5 a 25 U.E.C. y/o inhabilitación hasta 2 años, según la gravedad o peligrosidad de la falta.

CAPÍTULO SEXTO

Faltas relativas a la Edificación y a la Estética, Seguridad y Bienestar Urbanos.

Artículo 245: El que iniciare, reformare o modificare construcciones existentes sin haber obtenido el Permiso de Edificación; se apartare de lo estrictamente autorizado por la Autoridad Comunal competente; demoliere edificaciones sin el Permiso de Demolición pertinente; continuare con los trabajos de obra sin el Aviso de Avance de Obra respectivo; o realizare cualquier obra sujeta a autorización sin haber obtenido el permiso por parte de Organismos Competentes, será sancionado con una multa de 15 a 35 U.E.C. y/o demolición. La falta de cualquier tipo de permiso o autorización en construcción de obras o edificaciones sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), será sancionado con multa de ciento 100 a 300 U.E.C.. El Juez podrá disponer además, la paralización o clausura de las obras o edificaciones y demás medidas de seguridad, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso o autorización.

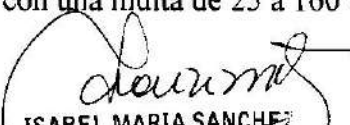
Artículo 246: El que ocupare construcciones o iniciare actividades, sin estar habilitada la edificación para ello será sancionado con una multa de veinte 10 a 60 U.E.C..

Artículo 247: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no acataren la Orden de Paralización de Obra o de Clausura dispuesta por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados solidariamente con una multa de 20 a 50 U.E.C.

Artículo 248: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no contaran en la obra con la documentación exigible a disposición de la Inspección Comunal, o no permitieran el ingreso a obra de los inspectores o agentes del cuerpo de fiscalización, serán sancionados solidariamente con una multa de 7 a 30 U.E.C..

Artículo 249: El o los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieren ocultado información o falseado datos que, de haberse conocido, hubieren motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento, serán sancionados solidariamente con una multa de 15 a 160 U.E.C..

Artículo 250: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones, conforme la normativa aplicable, que hubiesen invadido el Espacio de Dominio Público o Privado de Uso Público, serán sancionados con una multa de 25 a 160 U.E.C. y demolición.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 232: La falta de algún otro requisito exigible en los vehículos, no incluidos en los artículos precedentes, será sancionado con multa 5 a 15 U.E.C.

Artículo 233: Además de la multa fijada en los artículos del presente, el Juez/a podrá imponer desde la primera infracción como accesoria la inhabilitación hasta noventa (90) días, y/o secuestro de la unidad.

En caso de reiteradas reincidencias en las infracciones de Tránsito el Juez/a podrá imponer como pena principal o adicional inhabilitación hasta tres (3) años y retiro de la Licencia de Conducir.

6 - INFRACCIONES COMETIDAS POR PEATONES:

Artículo 234: El peatón que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con apercibimiento. En caso de reincidencia será sancionado con multa de 5 U.E.C.

Artículo 235: El peatón que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 236: El peatón que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C., igual sanción se aplicará al conductor que permita el ascenso y/o descenso. En caso de que se trate de Transporte Público de Pasajeros la sanción se duplicará.

7- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

Artículo 237: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con la Resolución Comunal pertinente, será sancionado con multa de 15 U.E.C a 50 U.E.C, y/o inhabilitación.

Artículo 238: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de pasajeros en cuanto a las condiciones del vehículo y comportamiento del conductor en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 8 a 16 U.E.C., y/o inhabilitación hasta 30 días.

Artículo 239: Cuando las infracciones a que se refieren los Artículos 238° y 239° sean de características graves o muy graves, será sancionado con multa de 15 a 30 U.E.C.. El Juez de Faltas remitirá a la Comisión Ejecutiva Comunal los antecedentes de las infracciones quienes determinaran de acuerdo a la gravedad de las mismas las sanciones complementarias aplicables.

Artículo 240: Las infracciones a la resolución que regula el servicio de transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 15 a 30 U.E.C. y/o inhabilitación de hasta 15 días.

Artículo 241: Quienes ofrezcan o realicen actividad de Transporte de Pasajeros sin contar con la debida autorización y/o habilitación correspondiente, será sancionado con multas 10 a 25 U.E.C..

Artículo 242: El que transportare áridos o restos de obra, sin cobertura, será sancionado


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



destrucción y decomiso del escape de gases en contravención.

En caso de segunda reincidencia, se aplicará el doble de lo fijado a la primera sanción establecida y se procederá a la inhabilitación por quince (15) días de la licencia de conducir.

El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el infractor de la multa aplicable.

Artículo 220: El que colocare o usare bocina antirreglamentaria y/o sirena, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 221: El que acelerare el motor, produciendo ruidos innecesarios, aún con el pretexto de ascender pendientes, calentar o probar el motor, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

5 - VEHICULOS:

Artículo 222: La falta de frenos, incluido el de mano, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 223: La deficiencia de frenos, incluido el de mano; la carencia o deficiencia en el funcionamiento del cinturón de seguridad para conductor y acompañantes, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 224: La adulteración de chapas patentes o de permiso de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por autoridad competente, será sancionada con multa 5 a 8 U.E.C.

Artículo 225: La falta de una o ambas chapas patentes, su ilegibilidad o mala conservación o su colocación incorrecta, será sancionado con multa 5 a 8 U.E.C.

Artículo 226: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros y luces reglamentarias o el no encendido total o parcial de los mismos, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C..

Artículo 227: El uso de luz alta o deslumbrante, o de luces antirreglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C..

Artículo 228: Los dispositivos o enganches aplicados a vehículos para arrastrar casas rodantes, tráiler o cualquier tipo de vehículo u objeto semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 229: La falta de parabrisas y /o limpiaparabrisas, o que estos fueren defectuosos, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 230: La circulación con neumáticos y/o ruedas que presenten graves deficiencias, que atentaren contra la seguridad del tránsito, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 231: La falta de luces reglamentarias en carros y bicicletas y sin contar estas últimas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C..


ISABEL MARIA SANCHE
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 211: El que estacionare obstruyendo bocacalles, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C

Artículo 212: El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, o las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 213: El que estacionare a menos de cinco (5) metros de la terminación de la ochava, frente a entrada de vehículos o cocheras, o más de cuarenta centímetros del cordón de la vereda, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.

Artículo 214: El que estacionare en postes indicadores de paradas de transporte público, o a menos de diez (10) metros de ellos, si estuvieren en esquinas o estacionar sin dejar libres cinco (5) metros de ambos lados del poste, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.

Artículo 215: El que estacionare frente a la puerta de hospitales, clínicas, escuelas y otros servicios públicos, hasta de diez (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento, será sancionado con multa de 7 a 14 U.E.C

Artículo 216: El que estacionare en lugar reservado para discapacitados, será sancionado con multa de 7 a 14 U.E.C

4 - RUIDOS MOLESTOS E INNECESARIOS:

Artículo 217: La falta de silenciador, su alteración que modifique el estado original del escape de gases, en violación a las normas, será sancionado con una multa 7 a 15 U.E.C. En caso de primer reincidencia, el conductor y/o el/la titular del vehículo, será sancionado con una multa del 50% más de lo impuesto por la Justicia de Faltas. En caso de segunda reincidencia, se aplicará el doble de lo fijado a la primera sanción establecida y se procederá a la inhabilitación por quince (15) días de la licencia de conducir. En todos los casos se dispondrá la destrucción y el decomiso del escape de gases en contravención.

Artículo 218: El que circular con silenciador original con deficiencias de funcionamiento será sancionado con una multa de 5 a 12 U.E.C. Idéntica sanción se aplicará a quien circule con un vehículo que produzca ruidos motivados por causas imputables al rodado, motor, carrocería o carga del vehículo.-

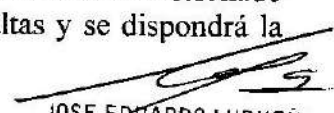
En caso de primera reincidencia, el conductor será sancionado con una multa del 50% más de lo impuesto por la Justicia de Faltas y se procederá a inhabilitar la licencia de conducir por quince (15) días.

En caso de segunda reincidencia, se aplicará el doble de lo fijado a la primera sanción establecida y se procederá a la inhabilitar por treinta (30) días de la licencia de conducir. El Juez/a, en todos los casos dispondrá del decomiso y destrucción del caño de escape antirreglamentario.

El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el infractor de la multa aplicable.

Artículo 219: El que usare vehículos con escape antireglamentario, será sancionado con multa de 7 a 15 U.E.C. En caso de primera reincidencia, el conductor será sancionado con una multa del 50% más de lo impuesto por la Justicia de Faltas y se dispondrá la


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 199: El que condujere, cruzare, maniobrare o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 200: El que circular por la vereda con vehículos, será sancionado con multa de 6 a 14 U.E.C.

Artículo 201: El que condujere en forma imprudente y salpicare a los peatones con cualquier tipo de vehículo, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 202: El que arrojar elementos o líquidos desde su automóvil particular hacia la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 203: El que no respetare los carriles de circulación, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 204: El que circular en moto vehículo sin luz baja encendida por el ejido de la comuna, las 24 horas del día, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 205: El que transportare menores de 8 años en motocicletas y ciclomotores y monopatines será sancionado con multa de 6 a 12 U.E.C.

Artículo 206: Se prohíbe la circulación de vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización que no cumpla con las siguientes condiciones: uso de casco; luces delanteras y traseras, chaleco de seguridad de alta visibilidad, seguro de responsabilidad civil, no exceder la velocidad de 30 km/h. La infracción a la presente prohibición será sancionada con multa de 7 a 14 U.E.C.. La conducción en veredas y zonas exclusivas para peatones será sancionada con igual pena y además el secuestro del vehículo. Sólo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años. El incumplimiento será sancionado con multa de 9 a 18 U.E.C. y secuestro de la unidad. Los padres, tutores o guardadores, responderán por la infracción cometida.

Artículo 207: El que desarrollare competencias prohibidas de velocidad y/o maniobras peligrosas realizadas en la vía pública o de uso público, será sancionado con multa de 8 a 20 U.E.C. Se dispondrá asimismo el secuestro de los vehículos. La multa será aplicada también al constatarse la infracción a través de publicación en las redes sociales.-

3 - ESTACIONAMIENTO:

Artículo 208: El que estacionare en lugares prohibidos, en forma indebida o antirreglamentaria o en contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento medido, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 209: El que estacionare autos oficiales con obleas de libre estacionamiento en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.
Los autos oficiales municipales que estén cumpliendo funciones en la vía pública quedan exceptuados de la presente sanción.

Artículo 210: El que estacionare en segunda fila, sobre mano prohibida, en la vereda, de contramano, en canteros, empujando vehículos o no dejando suficiente espacio entre vehículos estacionados, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEN,
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 186: El que interrumpiere filas de escolares, será sancionado con multa de 8 a 15 U.E.C.

Artículo 187: El que condujere fumando, libre de manos sobre el volante, ingiriendo bebidas, mate, comidas y/o usando cualquier otro instrumento o elemento que no permita la concentración durante el manejo del vehículo, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C..

Artículo 188: El que condujere utilizando teléfonos en las manos o sistemas de comunicación similares, será sancionado con multa de 8 a 14 U.E.C.

Artículo 189: El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos, cuando su utilización estuviere reglamentada, o fuera requerida, sin la utilización de cinturones reglamentarios de seguridad, portare menores de 10 años en los asientos delanteros, transportare personas en cantidad mayor a lo establecido en las reglamentaciones vigentes, o careciere de otros elementos reglamentarios de seguridad, será sancionado con multa de 8 a 18 U.E.C. y/o inhabilitación para conducir hasta 60 días.

Artículo 190: El que circular transportando animales en el asiento delantero, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 191: El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa de 10 a 20 U.E.C. En caso de reincidencia se podrá aplicar inhabilitación para conducir hasta 3 años.

Artículo 192: El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir al tránsito, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 193: El que circular, girare o realizare cualquier tipo de maniobras a velocidad menor de la permitida para cada tipo de vía, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.

Artículo 194: El que circular, girare o realizare cualquier tipo de maniobras a velocidad mayor de la permitida para cada tipo de vía, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.

Artículo 195: El que circular en forma sinuosa, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.

Artículo 196: El que girare a la izquierda en lugar prohibido o sin ocupar con la debida antelación el carril correspondiente, y el que retornare o girase en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 6 a 12 U.E.C.

Artículo 197: El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C.

Artículo 198: El que circular marcha atrás en forma indebida será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C. Idéntica sanción se aplicará a quien y obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas.-


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEN
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



En caso de reincidencia se aplicará la sanción de inhabilitación dispuesta por el juez/a para conducir hasta treinta (30) días.

Artículo 175: El incumplimiento a las normativas que prohíbe el expendio de combustible a conductor de moto vehículo que no cumplan con el uso de casco protector de conductor y acompañante, será sancionado con multa de 8 a 15 U.E.C.

Artículo 176: El que condujere, hallándose en deficientes condiciones físicas u orgánicas, pudiendo constituir un peligro para terceros, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C.

Artículo 177: El que circulara sin documentación del vehículo, con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C., y remoción del vehículo.

Artículo 178: El que circulara con vehículo que por sus características de fabricación no sea apto para hacerlo en la vía pública y/o no se encontrare debidamente homologado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y secuestro. En caso de encontrarse homologado y que por sus características de fabricación sea apto para circular, deberá cumplir con la normativa vigente que reglamenta el uso y seguridad de mismo para sí y terceros, ante su incumplimiento el infractor será sancionado con una multa de 5 a 8 U.E.C., y secuestro.

Artículo 179: El que no exhibiere la documentación exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso, que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C. El juez/a ordenará retirar el vehículo de circulación.

Artículo 180: El que utilizare en la vía pública un vehículo cuya chapa patente no fuere claramente visible, o la tuviere colocada en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. Cuando el vehículo tuviere alguna de las chapas patentes tapada intencionalmente, el mínimo de la multa se duplicará y será removido de la vía pública.

2 - CIRCULACION Y MANIOBRAS:

Artículo 181: El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente a otro vehículo, no cedere el paso o se adelantare en puentes, curvas y encrucijadas, será sancionado con multa de 5 a 13 U.E.C.

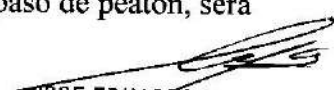
Artículo 182: El que no cedere el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos, en caso de urgencia, será sancionado con multa de 5 a 13 U.E.C.

Artículo 183: El que circulara en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de 6 a 18 U.E.C. Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C.

Artículo 184: El que no respetare la prioridad de paso en las bocacalles, o carteles indicadores de "Pare", será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. -

Artículo 185: El que no respetare la senda peatonal y/o prioridad de paso de peatón, será


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUQUE
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



El pago de la multa quién ejerza el cuidado personal, guarda, tutoría o responsable de la custodia. El vehículo será removido por la autoridad competente, salvo que se encuentre un tercero habilitado y en condiciones de conducir. El que se negare y/o diera a la fuga al momento de realizarse el control requerido por la autoridad será pasible del máximo de multa previsto en este artículo.

Artículo 167: En el caso que el conductor se encontrare conduciendo vehículos de transporte público, escolar, oficiales, taxi, remis, limousina, servicio de emergencia, vehículos de gran porte, transporte de estudiantiles, transporte privado de pasajeros, turismo, transporte especial, transporte de carga de cualquier tipo y peso con o sin acoplado, en estado manifiesto de alteración síquica, ebriedad, bajo la acción de tóxicos, estupefacientes o drogas prohibidas, la sanción será de multa de 12 a 25 U.E.C. e inhabilitación.

Igual sanción se aplicará cuando el infractor se encuentre inhabilitado por sentencia firme o por edad, en este último caso será solidariamente responsable del pago de la multa quién ejerza el cuidado personal, guarda o tutoría o responsable de la custodia. El vehículo será removido por la autoridad competente salvo que se designe y/o autorice un tercero habilitado y en condiciones de conducir.

Artículo 168: El que condujere sin haber obtenido licencia de Conducir expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y no podrá continuar conduciendo el vehículo, el cual será removido por Autoridad Competente; salvo que se designe y/o autorice un tercero habilitado y en condiciones de conducir.

Artículo 169: El que condujere, habiendo obtenido la Licencia de Conducir expedida por Autoridad Competente de otra jurisdicción, teniendo domicilio en la Comuna de Villa del Prado, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y no podrá continuar conduciendo el vehículo, el cual será removido por Autoridad Competente; salvo que se designe y/o autorice un tercero habilitado y en condiciones de conducir.

Artículo 170: El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 10 a 20 U.E.C., y se dispondrá una nueva inhabilitación cuyo mínimo será el doble de la anterior y con un máximo de tres (3) años.

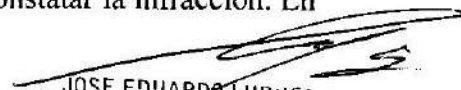
Artículo 171: El que condujere con licencia vencida o deteriorada, o no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 6 a 12 U.E.C., y no podrá continuar conduciendo el vehículo, el cual será removido por Autoridad Competente; salvo que se designe y/o autorice un tercero habilitado y en condiciones de conducir.

Artículo 172: El que se negare a exhibir la licencia de conducir o no la llevare consigo será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y no podrá continuar conduciendo el vehículo, el cual será removido por Autoridad Competente; salvo que se encuentre un tercero habilitado y en condiciones de conducir.

Artículo 173: El que permitiere o cediere el manejo de vehículos a personas sin licencia de conducir, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. Si el infractor fuere un menor sin Licencia habilitante, será sancionado con multa de 8 a 15 U.E.C.

Artículo 174: El incumplimiento de las obligaciones de uso de casco protector normalizado, del conductor o su acompañante, será sancionado con multa de 6 a 18 U.E.C., y remoción si la falta no es subsanada al momento de constatar la infracción. En


SABÉL MARÍA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEN,
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



cometer la falta.

Artículo 160: Toda Persona Física o Jurídica que realizare publicidad o sus beneficiarios, en caso de corresponder, que utilizaren carteles o estructuras de cualquier tipo que pongan en riesgo la integridad física de las personas tipo deberán tomar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar la integridad física de las personas. La falta de seguridad constatada en cualquiera de las cosas utilizadas para la publicidad será sancionada con multa de 8 a 30 U.E.C. El Juez/a podrá ordenar el cese temporal de la publicidad hasta que se hayan revertido las condiciones de seguridad que dieron origen a la medida.

Artículo 161: Toda persona física o jurídica que realizare publicidad, o sus beneficiarios, en caso de corresponder, que perturbaren la convivencia, ofendieren a la moral, a las buenas costumbres, discriminare por cuestiones de sexo, género, religión, raza, idioma, o condición social de cualquier tipo, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C. y/o clausura.

Artículo 162: Las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, hará pasible también de sanciones a todos aquellos que de alguna manera hubieren participado, colaborado, facilitado en la comisión de la falta y/o beneficiado, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.

Artículo 163: La venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin, o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 5 a 9 U.E.C., y el secuestro de elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Artículo 164: El ofrecimiento a viva voz de cualquier producto, o el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. y/o secuestro de los elementos necesarios para cometer la falta.

Artículo 165: Toda otra falta relativa a comercio e industria, contemplada en las normas legales nacionales, provinciales y locales vigentes en la Comuna de Villa del Prado y no previstas en el presente Código, será sancionada con multa de 10 a 80 U.V., y/o clausura hasta 30 días.

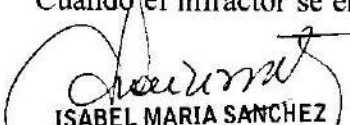
CAPITULO QUINTO

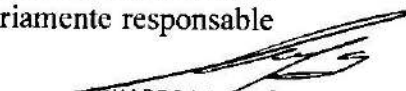
Faltas relativas al Tránsito, Transporte Público de Pasajeros y Transporte de Personas y Cosas en General

SECCION PRIMERA

1-CONDUCTORES:

Artículo 166: El que condujere en estado manifiesto de alteración síquica, ebriedad, bajo la acción de tóxicos, estupefacientes o drogas prohibidas, será sancionado con multa de 8 a 14 U.E.C. e inhabilitación para conducir de 15 días hasta 90 días. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que podrá elevarse al doble de la aplicada inicialmente, la sanción a aplicar será de retención temporal de la licencia de conducir hasta 30 días y/o inhabilitación para conducir, que podrá elevarse hasta 2 años. Cuando el infractor se encuentre inhabilitado por edad, será solidariamente responsable


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 151: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y/o decomiso de la mercadería y/o muestras en infracción.

Artículo 152: La venta ambulante y ofrecimiento de servicios en la vía pública, sin permiso o con permiso vencido y al que consintiere el desarrollo de esta actividad dentro de los límites de su propiedad, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 153: El que infringere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. El Juez/a podrá disponer, además, clausura y/o decomiso de la mercadería, objetos, y demás enseres que no se encuentren en estado legal.

Artículo 154: El que realizare comercio ambulante de productos artesanales de su propia elaboración en la vía pública, fuera de los lugares autorizados, será sancionado con apercibimiento. En caso de reincidencia será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C. y/o secuestro de artesanías. En caso de segunda reincidencia se procederá al secuestro de las artesanías, puestos o elementos con que se practica la venta ambulante.

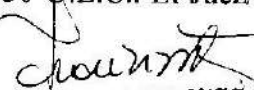
Artículo 155: El uso del Dominio Público para actividades comerciales, sin la correspondiente autorización, será sancionado con multa de 6 a 12 U.E.C.. El Juez/a ordenará la remoción de los vehículos, puestos o elementos con los cuales se cometió la infracción y el decomiso de los objetos, mercaderías y enseres que no se encuentren en contravención a las normas vigentes.-

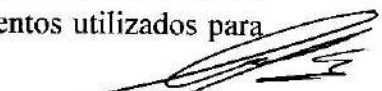
Artículo 156: La realización en la vía pública de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa y pintura u otros, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas, será sancionado con multa de 6 a 18 U.E.C. y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 157: Los vehículos utilizados para desarrollar la actividad de publicidad, promoción y/o propaganda móvil, sin la habilitación correspondiente, será sancionado con una multa de 7 a 14 U.E.C., y el secuestro del vehículo hasta el dictado de la resolución del juez/a que se expida sobre su liberación.

Artículo 158: La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuare sin autorización o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 5 a 20 U.E.C. Si la infracción fuere cometida por la empresa de publicidad, organizaciones no gubernamentales, instituciones formales, organizaciones políticas, será sancionado con multa de 12 a 25 U.E.C., y/o inhabilitación hasta 15 días. La sanción podrá ser impuesta solidariamente al beneficiario de la publicidad, cuando éste tuviere participación en la conducta. En todos los casos, el Juez/a podrá ordenar el secuestro y/o la desocupación y/o remoción, a costo del infractor o su beneficiario.

Artículo 159: El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escrituras de cualquier tipo, será sancionado con multa de 10 a 30 U.E.C.. El Juez/a podrá ordenar el decomiso de los elementos utilizados para


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



cinco (05:00) horas hasta las diez (10:00) horas, será sancionado con multa de 8 a 30 U.E.C. El Juez/a dispondrá clausura del establecimiento por un plazo de 7 días.

Artículo 145: La ingesta de bebidas alcohólicas en la vía pública, excepto en lugares habilitados para ello, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. y el secuestro de los elementos necesarios para cometer la infracción.

Artículo 146: La instalación, montaje, funcionamiento de espectáculos de toda clase, incluidos los deportivos, audición, baile o diversión pública, sin el permiso exigible, o en contravención a los respectivos reglamentos o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellas, con venta o sin venta de entrada, de carácter diurno o nocturno, será sancionado con multa de 8 a 40 U.E.C., y clausura hasta obtener permiso, autorización y/o habilitación de la comuna. En caso de reincidencia el juez/a podrá disponer el decomiso de muebles, equipos, bebidas y demás elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Serán responsables por los hechos que causan perturbación o molestias a la población además de sus autores, también la empresa o institución que los consintiere o fuere negligente en la vigilancia, promotor y/o titular serán penados con multa de 10 a 60 U.E.C. En caso de daños al espacio público que ocurran, en ocasión de tales actividades, se impondrá, además de la multa, la obligación de reparar los daños a los bienes muebles e inmuebles y/o remediación ambiental en caso de corresponder.

Artículo 147: El que desarrollare cualquier evento o actividad de espectáculos públicos de concurrencia masiva, de carácter artístico, bailable, musical, grabada o en vivo o de cualquier otro género, cuyo acceso y/o derecho a espectáculo se realice a través de alguna forma de pago o de manera libre y gratuita, con o sin expendio de bebidas alcohólicas, realizados en inmuebles que no cuenten con habilitación, autorización o permiso concedido por autoridad comunal competente, debiendo por sus características tenerlo, y que por la magnitud y cantidad de público asistente, causen molestias a los vecinos, deterioren la tranquilidad del entorno -por ruidos, sonidos, luces y vibraciones, entre otros- o provoquen situaciones de insalubridad, será sancionado con una multa de 50 a 200 U.E.C., no aplicando el beneficio del pago voluntario.

Artículo 148: El Juez/a de Faltas interviniente podrá disponer la aplicación de la multa prevista en el artículo 143 de la presente resolución, tanto al organizador responsable de la actividad descrita en el mencionado artículo como al titular dominial del inmueble, o quien ostente la posesión, tenencia o locación, que lo hubiera facilitado para el desarrollado de la misma.

Artículo 149: La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, será sancionado con multa de 8 a 25 U.E.C., y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 150: El que encendiere fuego en lugares públicos y/o privados que afecten espacios públicos, será sancionado con multa de 8 a 30 U.E.C. y el secuestro de elementos para la comisión de la infracción. El uso de mercadería y/o elementos utilizados en la vía pública que emitan sonidos, malos olores o luces, de manera que perturben, afecten la salud y tranquilidad ciudadana, se aplicarán las mismas sanciones.


ABEL MARÍA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



empresa, cuya actividad principal o accesoria sea la de realizar trabajos de tatuajes de tipo transitorios o permanentes sobre la piel de las personas, o perforaciones en distintas partes del cuerpo humano, que infrinjere las Normas sobre materiales descartables y esterilización, seguridad y salubridad, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y/o clausura hasta tanto se subsane la infracción y decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 138: El expendio a título gratuito u oneroso de zooterápicos en comercios que no cuenten con la asesoría técnica y receta de un Médico Veterinario habilitado, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y clausura hasta que cese la infracción.

Artículo 139: El que comercialice, distribuya, o exhiba opoterápicos que se encontraren deteriorados en su composición intrínseca, estuvieren vencidos o no contaren con la autorización de la Autoridad Sanitaria competente y de un asesor técnico médico veterinario matriculado, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. El Juez/a dispondrá el decomiso de la mercadería en infracción y la clausura del local.

Artículo 140: La comercialización, exhibición de medicamentos o fármacos, aún los denominados de "venta libre", en todo establecimiento que no posea la correspondiente habilitación o autorización del Organismo Jurisdiccional competente, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C. El Juez/a dispondrá la clausura del local y procederá al decomiso de los medicamentos o fármacos.

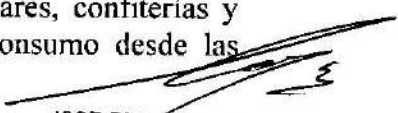
Artículo 141: La introducción, transporte, distribución, depósito, fraccionamiento, exposición, expendio o elaboración de medicamentos o fármacos, aún los denominados de "venta libre" sin contar con la debida habilitación y de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C. El Juez/a dispondrá la clausura del establecimiento y el decomiso de los fármacos y medicamentos en infracción.

Artículo 142: Todo establecimiento, comercio, firma o empresa destinado a la realización de actividades físicas, recreativas, deportivas o gimnásticas, que no cuente con profesional habilitado, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. y/o clausura hasta subsanar la falta.

Artículo 143: La omisión o violación a las normas que regulan la habilitación de guarderías infantiles y hogares geriátricos será sancionada con multa de 8 a 25 U.E.C. El Juez/a dispondrá la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación, permiso o autorización de la comuna. Cuando se incurra en incumplimiento a las normas de funcionamiento, serán sancionados con multa de 10 a 30 U.E.C. Atendiendo a la gravedad de la falta, el Juez/a podrá disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de 90 días. En el caso de clausura por periodos prolongados, que pudieran poner en riesgo la integridad física o la salud de las personas, el Juez/a procederá a la inmediata notificación a la Autoridad de aplicación comunal que corresponda y al Ministerio de Salud de la Provincia a efectos tomar la intervención que les compete y al Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder.

Artículo 144: El que suministre entre las cero (00:00) horas y las nueve (09:00) horas a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas, con excepción de bares, confiterías y restaurantes donde la prohibición regirá para el suministro y/o consumo desde las


SABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEN
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 127: La confección, expendio y comercialización, en lugar no autorizado, de anteojos y cualquier elemento que se interponga en el campo visual para corregir anomalías, como así también los de sol o uso estético, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 128: La instalación o funcionamiento de juegos electrónicos o electromecánicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que lo rigen, será sancionado con multa de 6 a 15 U.E.C., y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 129: Los cambios, transferencia de titulares, de negocios habilitados, efectuados sin la autorización pertinente, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C., y/o clausura hasta subsanar la falta.

Artículo 130: El uso de elementos de pesar o medir no autorizados, o aquellos que autorizados se hallaren alterados o no lo hiciese constar, en la oportunidad indicada por la autoridad de Aplicación, como así también la omisión de estos elementos cuando sea obligatorio, será sancionado con multa de 5 a 9 U.E.C., secuestro de los mismos y/o clausura.

Artículo 131: El cobro de precios de productos y/o servicios mayor al que las autoridades facultadas para hacerlo fijaren como máximo o con márgenes superiores a los establecidos en la misma forma, será sancionado con multa de 5 a 12 U.E.C., y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 132: El ocultamiento malicioso de la mercadería, la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuere exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa de 5 a 9 U.E.C.

Artículo 133: El que exhibiere mercadería, utilizando instrumento de medición ubicado de tal manera que imposibilite o dificulte el control por consumidores o funcionarios, del peso, volumen o cantidad indicado, será sancionado con multa de 5 a 9 U.E.C.

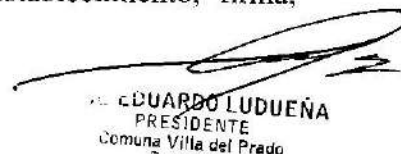
Artículo 134: El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad, o la medida neta, o la consignada sea inexacta, será sancionado con multa de 5 a 9 U.E.C., clausura y/o inhabilitación de 30 días y decomiso de la mercadería en infracción.

Artículo 135: El uso de elementos de medición, sin precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 5 a 9 U.E.C. Cuando tales instrumentos indiquen, peso, cantidad o medidas inexactas, será sancionado con multa de 8 a 12 U.E.C.. En ambos casos se dispondrá el secuestro de elementos de medición, la clausura y/o inhabilitación, de hasta 60 días.

Artículo 136: El expendio de combustibles líquidos o gaseosos en cantidad, peso o medida inferior a la debida, envasado o no, o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de 7 a 15 U.E.C., clausura del establecimiento y/o inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 137: El titular o responsable de todo comercio, establecimiento, firma,


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



de Villa Del Prado o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio, municipalidad, ciudad, comuna y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, la sanción a aplicar será el doble de la multa establecida; el juez/a podrá triplicar la sanción de multa cuando fuere cometida por empresas, plataformas digitales, establecimientos y/o instituciones del carácter que fueren. El monto de la última sanción impuesta se aplicará cuando de los contenidos generados, induzcan a error a los ciudadanos y/o generen conmoción social.

CAPÍTULO CUARTO:

Faltas relativas al Comercio e Industria – Vía Pública – Espectáculos Públicos

Artículo 120: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria, fábrica o actividad lucrativa e instalaciones en general, sujetas a control comunal, sin permiso previo, habilitación, inscripción o comunicación exigible será sancionado con multa de 5 a 20 U.E.C. y su clausura hasta que cese la infracción.

Artículo 121: El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que hubiere denegado permiso, será sancionado con multa de 6 a 40 U.E.C., y su clausura mientras subsistan las causas que la determinaron.

Artículo 122: La instalación, funcionamiento, o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con autorización reglamentaria, pero en contravención a las normas complementarias vigentes, como la falta o no exhibición del Certificado de Habilitación y/o libro de Inspecciones, será sancionado con multa de 5 a 17 U.E.C.

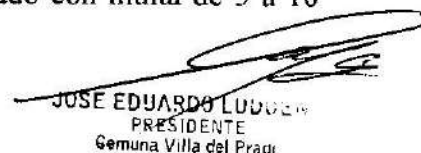
Artículo 123: La caducidad o vencimiento de habilitación, autorización o permiso para realizar cualquier actividad sometida a control comunal, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C. Si la actividad está sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), la multa será de 6 a 25 U.E.C., y se podrá disponer la clausura hasta que se subsane la infracción.

Artículo 124: El incumplimiento, la modificación a las condiciones o la naturaleza de la actividad, o la anexión de rubros distintos a los que fue otorgada la habilitación, autorización o permiso correspondiente, será sancionado con multa 5 a 15 U.E.C., y/o clausura hasta tanto regularice la situación. Ante la violación de la clausura impuesta, el Juez/a podrá ordenar la caducidad de la habilitación otorgada.

Artículo 125: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o asimilables a éstos en inmuebles ubicados en zonas no permitidas para dichos usos, será sancionado con multa de 5 a 25 U.E.C., clausura definitiva y/o desocupación con costo a cargo del infractor.

Artículo 126: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios, actividades asimilables, actividades deportivas, o espectáculos públicos, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUQUE
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



configurar la falta.

Artículo 112: El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto susceptible de causar impacto ambiental conforme a disposición de la Autoridad de Aplicación, que no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no ejecute los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y desmantelamiento de la actividad; o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales, será sancionado con una multa de 10 a 120 U.E.C.

Artículo 113: El titular o responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto, susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, será sancionado con una multa de 7 a 100 U.E.C.

Artículo 114: La recolección, almacenamiento, extracción, tala, quema, procesamiento, distribución, transporte o comercialización de variedades de flora silvestre y/o flora nativa, será sancionado con una multa de 5 a 30 U.E.C. La introducción, transporte, comercialización, almacenamiento de variedades de flora silvestre y/o exóticas, o sus productos, o subproductos, sin la debida autorización y control de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 5 a 30 U.E.C., y /o decomiso.

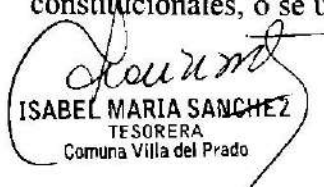
Artículo 115: El que colectare, aprovechar, mantuviere, tuviere, transportare, comercializare o poseyere especies de fauna silvestre y/o nativa (viva o muerta) o sus partes, en contravención a las normas que lo reglamentan o sin autorización, será sancionado con una multa de 5 a 30 U.E.C., decomiso y/o clausura en caso de corresponder.

Artículo 116: La introducción de fauna exótica en cautiverio o semicautiverio, sin autorización de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 5 a 30 U.E.C.

Artículo 117: El establecimiento industrial, comercial o de servicios, que debiendo contar con Certificado Ambiental o Seguro por Daños Ambientales no lo hiciera, o lo tuviere vencido, será sancionada con una multa de 5 a 30 U.E.C., y clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 118: El uso en contravención a las normas que regulan los equipos de vuelo no tripulados, y/o que invadan espacio público, sin autorización comunal, será sancionado con multa de 5 a 10 U.V., y secuestro de los equipos en contravención.

Artículo 119: El uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, como así también el de la Inteligencia Artificial deberán adecuarse a los tratados y normas que regulan sobre transparencia, ética, desarrollo y derechos humanos, será sancionada la conducta que quebrante los principios enunciados con multa de 5 a 20 U.V., y el secuestro de elementos que se utilice para configurar la infracción. Cuando con dicha tecnología se produzcan contenidos en infracción a los principios y garantías constitucionales, o se utilizaren nombres o denominaciones que distinguen a la Comuna


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


EDUARDO LODUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



La segunda reincidencia la multa se triplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 90 días. -

En todos los casos, el Juez procederá al decomiso de los productos en infracción y podrá disponer la inhabilitación del establecimiento por un término de hasta 2 años. -

Artículo 107: El propietario, titular, dependiente, gerente, empresario, encargado o responsable del lugar, que permitiere, instare, tolerare, facilitare, indujere a menores de edad en cualquier tipo de establecimiento, local, propiedad, actividad y/o espectáculo en el que su ingreso o permanencia, aunque fuere transitoria, estuviere prohibida, será sancionado, con multa de 5 a 15 U.E.C., y/o clausura de hasta 30 días, y/o inhabilitación de hasta 90 días. Los padres, tutores o guardadores de los menores de edad, que desarrollen las conductas descriptas precedentemente podrán sancionados con multa de hasta el doble de la aquí establecida.

Artículo 108: El que propiciare, facilitare, suministrarle o incitare al consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias prohibidas, a título oneroso y/o gratuito, a menores de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad, en todo lugar público o privado de acceso público, será sancionado con una multa de 5 a 8 U.E.C. Cuando la falta fuere cometida en establecimientos o locales habilitados como Pista de bailes, bailantas, confiterías bailables, discotecas, clubes nocturnos y/o cualquier otra actividad que se asimile a alguna de las citadas, será sancionado con multa de 8 a 20 U.E.C., clausura del establecimiento, la que se graduará entre 7 y 60 días. En caso de primera reincidencia, se agravará la sanción de clausura entre 15 y 160 días; la multa se incrementará hasta el doble de la impuesta originalmente. En caso de segunda reincidencia, se dispondrá la clausura entre 30 y 180 días e inhabilitación. En caso de que la infracción fuere cometida, estando el establecimiento clausurado y/o sin habilitación otorgada, la sanción de multa será del triple y se podrá ordenar la revocación del permiso concedido.

Artículo 109: La venta de tabaco a menores de edad, en cualquiera de sus formas de comercialización, en todo local habilitado, que incluya estos productos en su oferta al público, será sancionado con multa de:

- a) El primer hecho: multa de 5 a 8 U.E.C. El Juez/a podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 10 días.
- b) La primera reincidencia: multa de 8 a 16 U.E.C. El Juez/a podrá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 20 días.
- c) La segunda reincidencia: multa de 16 a 25 U.E.C. El Juez/a deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 días.

En todos los casos el Juez podrá disponer la inhabilitación del establecimiento.

Artículo 110: El incumplimiento a las normas que regulan sobre antenas y sus soportes o estructuras, hará pasible al titular de éstas de una sanción de multa de 20 a 200 U.E.C. Será responsablemente solidario el propietario del inmueble donde se encuentra instalada. Se podrá disponer el decomiso de la estructura, siendo a costo del titular de esta el desmantelamiento.

Artículo 111: El que contaminare o degradare el ambiente será sancionado con multa de 10 a 250 U.E.C. Podrá disponerse además, la remediación del ambiente, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se origine, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



y decomiso y/o clausura en caso de corresponder. Cuando se trate de grupos de personas, organizaciones políticas, sociales, civiles, sindicales y/o de otra naturaleza que utilicen en actividades masivas en la vía pública los artículos o elementos especificados en el presente, la sanción a aplicar será el doble de la multa establecida.

Artículo 101: Quedan exceptuados del Artículo anterior los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas, uso de las Fuerzas Armadas de Seguridad y/o Defensa Civil y los de uso profesional siempre que sean utilizados en ejercicio de las funciones o para la finalidad que hayan sido establecidos y sean operados con autorización de la Autoridad de aplicación a través de personal especializado. -

Artículo 102: Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos, innecesarios, excesivos o de vibraciones que afecten la tranquilidad o salud de la vecindad, especialmente en las horas de descanso, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., secuestro de los elementos utilizados para la comisión de la falta y/o clausura hasta 60 días e inhabilitación por igual termino. Cuando los ruidos o vibraciones en actividades, fiestas, reuniones, o eventos similares afecten la convivencia entre vecinos debido al impacto auditivo, la sanción a aplicar será el doble de la multa establecida.

Artículo 103: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias religiosas e instituciones o lesionen el sentido de la dignidad humana y la libertad de culto en los espectáculos o diversiones públicas, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y/o clausura hasta 60 días, y/o inhabilitación hasta ciento veinte (120) días.

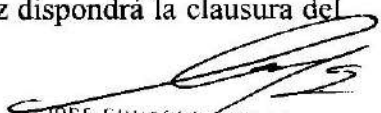
Artículo 104: Toda persona física o jurídica o beneficiarios que realizaren publicidad, propaganda, por cualquier medio, que perturbaren la convivencia ciudadana, ofendieren a la moral o a las buenas costumbres, discriminaren por cuestiones de sexo, genero, religión, raza, idioma, cultura, o condición social de cualquier tipo, será sancionada con multa de 5 a 13 U.E.C., y secuestro de elementos utilizados para la comisión de la infracción y/o inhabilitación.

Artículo 105: Serán sancionados con multa de 5 a 30 U.E.C., y/o trabajo comunitario, los padres, tutores o guardadores de menores de edad, por los daños que éstos causaren en el espacio público y/o bienes de dominio público. Se dispondrá además la obligación de volver al estado anterior, los bienes o espacios afectados. En el caso de no cumplirse la obligación en el plazo en que el Juez determine deberá responder con la compensación correspondiente por los gastos efectuados por la comuna, con mas una sanción de 10 a 50 U.E.C..

Artículo 106: El que comercializare sin la debida habilitación o distribuyere a título gratuito u oneroso, productos denominados pegamentos o adhesivos que contienen en su composición química el solvente "tolueno" y/o sus derivados y/o sustitutos aptos para provocar daños o alteraciones a la salud será sancionado con multa de:

- a) El primer hecho: multa de 10 60. U.E.C.. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 días.
- b) En la primera reincidencia la multa se duplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 60 días.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



hasta (90) días y/o inhabilitación. Igual sanción se aplicará cuando se trate de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristería o similares.

Artículo 95: Las infracciones a las normas que reglamentan la venta, exhibición, expendio y abastecimiento de alimentos saludables, vegano, vegetariano y celiaco será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 96: Las infracciones a las normas referidas a productos cosméticos, fármacos destinados al consumo humano, en referencia a las obligaciones de consignar fecha de envase, y de vencimiento, detalle impreso de la composición de cada producto, y cantidad en que se halla presente cada elemento, será sancionado en multa de 5 a 15 U.E.C., y decomiso de mercadería en infracción y/o clausura.

Artículo 97: El incumplimiento de las previsiones en materia de rotulado de productos químicos, será sancionado con multa de 8 a 30 U.E.C. y clausura de hasta 10 días, disponiéndose al momento de constatar la falta la clausura preventiva. En caso de reincidir por segunda vez, se ordenará clausura por un lapso de hasta 30 días y la multa correspondiente al grado de reincidencia. En el supuesto de tercera o más reincidencias, se impondrá clausura del establecimiento por hasta 60 días, podrá disponerse la inhabilitación otorgada para ejercer la actividad por un plazo de 30 a 90 días, pudiendo llegarse a la inhabilitación permanente, en función de sus antecedentes y gravedad.

Artículo 98: Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales de aplicación en la Comuna de Villa del Prado así como también a las Ordenanzas y Decretos Municipales que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente ordenamiento, será sancionado con multa de 15 a 170 U.E.C. y/o clausura hasta 30 días, y/o decomiso.

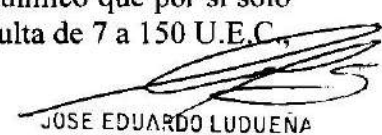
CAPÍTULO TERCERO:

Faltas contra la Moral, las Buenas Costumbres, Bienestar General (Tranquilidad, ambiente, salud pública, seguridad)

Artículo 99: Quien en forma presencial o por medios digitales hostigue verbal o físicamente, maltrate, intimide, obstruya o restrinja a otra persona o grupo de personas por razones de género, etnia, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, por padecer una enfermedad infecto contagiosa o con motivo de su profesión u oficio, será sancionado con una multa de 20 a 200 UEC, o trabajo comunitario, y en cualquier caso curso de capacitación sobre discriminación.

Artículo 100: La fabricación, tenencia, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación, acopio, guardado, exposición, exhibición, venta de cualquier forma a mayoristas o minoristas, o uso de artículos o elementos de pirotecnia, fuegos artificiales, y todo otro producto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en el que se utilice cualquier compuesto químico que por sí solo o mezclado con otro pueda ser inflamable, será sancionado con multa de 7 a 150 U.E.C.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

bromatología, higiene y seguridad de los locales, sus dependencias, mobiliario, servicios sanitarios, recipientes, elementos de guarda o conservación, donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios, bebidas, o materia primas y/o cualquier otra actividad vinculada con los mismos, serán sancionadas con multa de 5 a 50 U.E.C., y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren en infracción.

Artículo 87: La tenencia, exposición, elaboración, fraccionamiento, embasamiento, manipulación, distribución, transporte, ingreso o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas, sanitarias o bromatológicas exigibles, será sancionada con multa de 5 a 50 U.E.C. y decomiso de la mercadería.

Artículo 88: La falta de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de requisitos reglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 50 U.E.C., y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 89: El que transportare productos alimenticios, bebidas o su materia prima en vehículos no autorizados y/o habilitados por la autoridad competente y/o careciere de la documentación exigida y/o tuviere dicha documentación vencida, será sancionado con multa de 6 a 20 U.E.C. y/o decomiso de la mercadería.

Artículo 90: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, embasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas, deterioradas en su composición, vencidas, falsificados, prohibidas, o producidas con sistema o materias primas no autorizadas o en infracción a las normas de bromatología, será sancionado con multa de 20 a 90 U.E.C. y/o decomiso de mercadería.

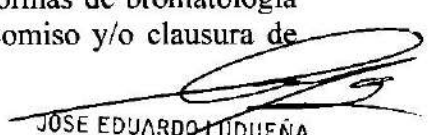
Artículo 91: La introducción clandestina a la comuna de alimentos, bebidas o materias primas sin el sometimiento correspondiente a los respectivos controles bromatológicos, será sancionada con multa de 25 a 200 U.E.C. y decomiso de la mercadería.

Artículo 92: La elaboración de productos o subproductos alimenticios destinados a la comercialización o consumo, en contravención a las normas que regulan la actividad, será sancionada con multa de 5 a 80 U.E.C., su decomiso y/o clausura.

Artículo 93: La venta, tenencia, transporte, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, expendio, o introducción a la ciudad de carnes, productos o sub productos de origen animal que carecieran de los correspondientes sellados, rotulo, obleas, certificados, facturas, falta de acreditación de la procedencia y demás documentación exigida por la normativa vigente, será sancionado con multa de 12 a 80 U.E.C., y su decomiso.

Artículo 94: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o el envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieran de sellos, precintos, rotulados reglamentarios, elementos de identificación o carecieran de la indicación de fecha de elaboración y/o vencimiento o se encontraren en condiciones violatorias a las normas de bromatología exigibles, será sancionado con multa de 7 a 80 U.E.C., su decomiso y/o clausura de


L. MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

 ambiente, será sancionado con multa de 7 a 400 U.E.C. Podrá el Juez/a disponer además la remediación ambiental, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales, o de otra naturaleza donde se origine, como también el secuestro o colocación de cepo de equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.

Artículo 83: El incumplimiento de la prohibición de contaminar y/o degradar el ambiente mediante quema de neumáticos, gomas o plásticos o cualquier otra sustancia de similares componentes y características que produzcan gases tóxicos, será sancionado con una multa de 5 a 200 U.E.C., como también la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales, o de cualquier otra naturaleza dónde se origine.

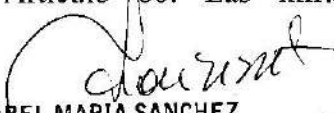
Artículo 84: El incumplimiento de la prohibición de contaminar y/o degradar el ambiente mediante quema de hojas, restos de podas, pastizales y residuos en general será sancionado con una multa de 5 a 10 U.E.C.

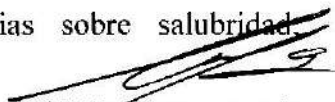
Artículo 85: El que no eliminare los yuyos, malezas y/o escombros en los terrenos baldíos, como así también al propietario de inmuebles en construcción o construidos que no los mantenga en condiciones de higiene, salubridad y libre de malezas, en la vereda o en la parte de tierra que circunda los árboles en ellas plantados, o en canteros de césped, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C. En caso de una segunda infracción, se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). A partir de la tercera infracción y sus reincidencias, el recargo será de un cien por ciento (100%) superior del valor de la primera infracción. Cuando se tratare de terrenos baldíos el área respectiva tras resolución fundada por el Juez/a y firme la misma, procederá de oficio a su limpieza cuyo costo será a cargo del infractor.

Transcurrido el plazo de 10 días corridos otorgado por resolución judicial para que el infractor, sea propietario, poseedor y/o tenedor proceda a la limpieza, se remitirá la disposición judicial al área correspondiente a los fines de acreditar el cumplimiento o no de la manda judicial, en caso de incumplimiento se procederá de la siguiente manera:

- a) Trabajo de limpieza, desmalezamiento, poda, y todo tipo de tarea tendiente a asegurar la salud pública, evitando a su vez molestias para los vecinos o peligro para la seguridad, se procederá de oficio mediante orden de la comisión ejecutiva comunal cuando el inmueble se encuentre sin cercas, o impedimento libre de cualquier persona. El monto correspondiente a los trabajos de higienización efectuadas por la comuna será a cargo del infractor, debiendo el mismo ser incluido en el gravamen de la tasa a los inmuebles, especificado en el cedulón correspondiente. La Resolución Tarifará Anual establecerá la tasa a tributar por los propietarios, poseedores y/o tenedores o beneficiario del servicio prestado.
- b) Trabajo de limpieza, desmalezamiento, poda, y todo tipo de tarea a realizar cuando el inmueble se encuentre en estado de abandono, con construcción ya sea en obra o finalizada, configurando un peligro a la seguridad y salud pública se encuentre cercado, se procederá previamente a su limpieza al pedido de orden de allanamiento, tras la obtención del mismo seguirá el procedimiento mencionado en el apartado a).

Artículo 86: Las infracciones a las normas reglamentarias sobre salubridad


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

utilizado, con multa de 5 a 8 U.E.C., y/o clausura hasta diez (10) días en casos de establecimientos comerciales o afines.

Artículo 76: El desagote de piletas y otras salidas de aguas hacia la vía pública, será sancionado con multa de 8 a 15 U.E.C., y/o clausura cuando se trate de piletas de instituciones privadas o públicas.

Artículo 77: La utilización de agua potable y/o corriente, falta de conservación de sus conductos, y el riego de jardines y parques, en contravención de las normas reglamentarias o fuera del horario establecido, será sancionada por cada hecho con multa de 5 a 20 U.E.C.

Igual sanción se aplicará al que:

- a.- incumpliere los requisitos técnicos en las instalaciones de red interna de agua y otras obligaciones de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del servicio de agua potable para la comuna, y normas relacionadas.
- b.- El que realizare conexión a la red pública de distribución de agua sin la debida autorización, en forma irregular o clandestina.
- c.- El que violare, modifiere o interviniere técnicamente sobre aparatos de medición y/o control y/o red.
- d.- El que dañare el precinto o cualquier elemento de seguridad que proteja al medidor, aparato o caja respectiva.
- e.- El que falseare información al solicitar el servicio de agua, con respecto al uso y destino del inmueble, como así también la falta de comunicación del usuario en el caso de existir algún cambio o transformación con relación al uso, destino, titularidad,

Artículo 78: Cuando la conducta desplegada según artículos 71°, 72°, 73° y 74° del presente ordenamiento, lo fuera en época declarada de Alerta, respecto al servicio de Agua Potable y Corriente, la sanción a aplicar será del doble de la impuesta y del triple de la impuesta, respectivamente.

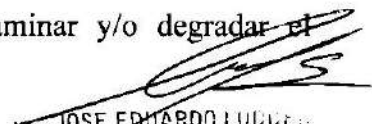
Artículo 79: La falta de tratamiento, mantenimiento y/o seguridad de las piletas y natatorios privados o públicos, durante todo el año, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 80: Las emanaciones de gases tóxicos, partículas, humo, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y /o cualquier otras sustancias y otras sustancias nocivas a la salud y/o contaminante del aire o medio ambiente, será sancionado con multa de 4 a 40 U.E.C., y/o clausura hasta treinta (30) días. El Juez/a podrá ordenar, además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días cuando fuere producida por automotores y/o secuestro de la unidad.

Artículo 81: El incumplimiento de la prohibición de fumar cigarrillos, cigarros, ni cualquier otro elemento que expida humo, gases o vapores, mediante la utilización de los denominados cigarrillos electrónicos, vapeadores y todo otro dispositivo de naturaleza similar, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C. Dicha multa será aplicada tanto para fumadores, propietarios de los locales comerciales, responsables de establecimientos privados y públicos y a quien infrinja la norma que prohíbe fumar en espacios cerrados, públicos y transporte público.

Artículo 82: El incumplimiento de la prohibición de contaminar y/o degradar el


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUCA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

 Artículo 67: El que depositare residuos domiciliarios en la vía pública fuera de los horarios establecidos y/o no utilizare los envases reglamentarios y/o se excediera en la cantidad establecida, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. Cuando se ejecutare por establecimientos comerciales, industriales, recreativos, o de cualquier otra índole, la sanción a aplicar será el doble de la multa establecida.

Artículo 68: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta, en contravención a las normas vigentes que lo regulan, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C.

Artículo 69: El escurrimiento o volcamiento de efluentes líquidos de origen cloacal, contaminante, tóxicos o peligrosos, a la vía pública, cursos y espejos de agua, o hacia inmuebles de dominio privado, o su permanencia en la superficie del terreno propio del infractor, será sancionado con multa de 5 a 25 U.E.C. Si la infracción se cometiere con aguas o líquidos provenientes de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, o de cualquier otra índole, la sanción a aplicar será el doble de la multa establecida y/o clausura.

Artículo 70: El que mediante instalaciones o conexiones no autorizadas, enviare desechos de su actividad comercial o industrial a las redes sanitarias de la Comuna, será sancionado con una multa de 8 a 30 U.E.C. y/o clausura hasta 90 días, correspondiendo asimismo la destrucción u obstrucción de las instalaciones o conexiones en infracción.-

Artículo 71: El que tenga, engorde, crie y/o concentre ganado, aves o cualquier especie animal, y sean alimentados con residuos, dentro del ejido comunal será sancionada con multa de 5 a 10 U.E.C. y decomiso. Igual sanción se le aplicará a quien los introdujere o transportare sus productos alimenticios al ejido comunal, sin la debida autorización.

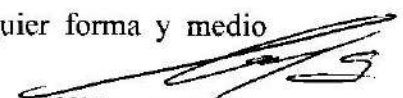
Artículo 72: El que entregare en carácter gratuito u oneroso, bolsas descartables, para transporte de la mercadería adquirida por los clientes, cualquiera fuera, en todo comercio, industria o entidad que realice actividades comerciales y que los materiales utilizados para la elaboración de las bolsas, incluidas inscripciones y grabados no sean realizados con elementos inocuos a los alimentos, debidamente certificados. Ante el incumplimiento, previa intimación fehaciente de la obligación de regularizar la situación y verificación de dicha circunstancia será sancionada con multa de 6 a 30 U.E.C..

Artículo 73: El que entregare en carácter gratuito u oneroso, sorbetes plásticos de un solo uso en todo comercio de elaboración o expendio de productos alimenticios de venta inmediata, comercio donde se sirven o expenden comidas y/o bebidas, locales para la venta de golosinas envasadas o locales bailables, previa intimación fehaciente de la obligación de regularizar la situación y verificación de dicha circunstancia será sancionada con multa de 6 a 30 U.E.C..

Artículo 74: El lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias o su falta de aseo, será sancionado con multa de 5 a 8 U.E.C., y/o clausura hasta diez (10) días en casos de establecimientos comerciales o afines.

Artículo 75: El lavado de vehículos en la vía pública, de cualquier forma y medio


ISABEL MARIA SANCHE
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDEN
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., y/o clausura de hasta treinta días (30) días.

Artículo 51: El incumplimiento a la norma respecto del servicio privado de cadetería y cadetería de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, mensajería y/o producto en general o la que la sustituya en el futuro, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C. y decomiso de la mercadería transportada. En caso de reincidencia, se procederá a la inhabilitación temporaria y/o definitiva, según los antecedentes de la conducta y la gravedad de los hechos.

Artículo 52: La falta total o parcial, así como cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 5 a 10 U.E.C., y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o inhabilitación por igual período.

Artículo 53: La tenencia de animales en infracción a las normas sanitarias y/o de seguridad vigentes, será sancionada con multa de 5 a 15 U.E.C. En caso de tratarse de un local comercial o de servicios veterinarios, se dispondrá además la sanción de clausura.

Artículo 54: El maltrato de animales y/o acciones contrarias a lo establecido en la norma que lo reglamenta, será sancionado con multa de 5 a 20 U.E.C., y/ secuestro del animal.

Artículo 51: La presencia de animales en la vía pública, sin estar acompañados por sus dueños, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C., cuando se trate de animales de gran tamaño será sancionado con multa de 5 a 30 U.E.C. y/o secuestro del animal.

Artículo 55: El que provocare incomodidades o molestias a los vecinos, derivadas de la tenencia de una cantidad de perros y/o gatos que supere lo establecido, será sancionado con apercibimiento, capacitación o trabajo comunitario y con multa de 5 a 8 U.E.C.

Artículo 56: El que transportare animales domésticos en vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias y/o en vehículos afectados al transporte público, en infracción a lo reglamentado o la norma que lo sustituya en el futuro, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C.

Artículo 57: Las infracciones a las normas relacionadas con la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será sancionado con multa de 5 a 20 U.E.C., y/o secuestro del animal.

Artículo 58: El que promoviera, realizare, facilitare y/o exhibiere peleas entre animales como espectáculo, aún de índole privado y/o los entrenare para participar en dichos espectáculos, será sancionado con multa de 5 a 30 U.E.C., y/o clausura de hasta 90 días y/o decomiso.

Artículo 59: Las infracciones a las normas relativas a la utilización de aceite vegetal sólido, semisólido o mezclado con otras sustancias, contempladas en la norma que lo reglamenta o la que lo sustituya en el futuro, serán sancionadas de la siguiente manera: El o los infractores serán pasibles de la aplicación de una multa de 15 U.E.C.; para la segunda infracción se sancionará con la misma multa, con más la clausura por el término de hasta treinta (30) días. En caso de un tercer incumplimiento se sancionará con la caducidad de la habilitación otorgada.



ISABEL MARÍA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado



JOSE EDUARDO LUDUVIN
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



inhabilitación por un plazo de tres (3) años de la Licencia de Conducir.

Artículo 43: El incumplimiento de órdenes o emplazamientos emanados de los miembros de la Justicia de Faltas, estando en cumplimiento o ejecución de una resolución previa y firme, será sancionado con multa de 5 a 50 U.E.C. El Juez/a podrá ordenar la clausura del establecimiento si correspondiere.

Artículo 44: La violación de una clausura, y/o paralización impuesta por autoridad administrativa competente, será sancionada con multa de 5 a 25 U.E.C.

Artículo 45: La violación, destrucción, ocultación, rotura, retiro, alteración de faja de clausura, sellos y/o precintos y/o cepos, colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles secuestrados o intervenidos, maquinas, instalaciones, locales, obras o vehículos será sancionado con una multa de 5 a 25 U.E.C. El Juez/a ordenará una nueva clausura por un plazo del doble al que fuera al transgredido.

Artículo 46: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Comuna de Villa del Prado o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio, municipalidad, ciudad, comuna y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la comuna o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de 5 a 15 U.E.C.

Artículo 47: La destrucción, alteración, remoción, ocultación, retiro y todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición de Catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte, señales de tránsito, y demás señales colocadas por autoridad comunal o entidad autorizada por ésta, o la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 20 U.E.C. siempre que no se trate de delitos contemplados por el Código Penal y sus leyes reglamentarias.

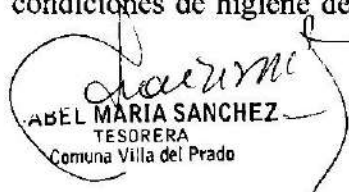
CAPÍTULO SEGUNDO

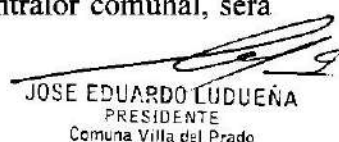
Faltas contra la Sanidad e Higiene

Artículo 48: La omisión y/o incumplimiento a las normas y reglamentación relacionadas con la prevención, contención y/o mitigación de las enfermedades transmisibles, seguridad y sanidad, o sea por falta de higiene, fumigación, desinfección o destrucción de agentes transmisores o riesgosos, según las normativas de salubridad vigentes, será sancionado con multa de 5 a 300 U.E.C., y/o clausura y/o inhabilitación de los espacios oportunamente habilitados por la comuna que no cumplan con la normativa, y la remoción de los medios y/u objetos utilizados para omitir su cumplimiento.

Artículo 49: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, o si los utilizados se encontraren averiados o deteriorados, en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 10 U.E.C. y/o decomiso, y/o inutilización y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 50: Las infracciones a las normas relacionadas con el uso, tenencia y/o condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor comunal, será


ABEL MARÍA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

2°.- Cuando se hubieren dictado contra una persona, dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los casos precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las sanciones impuestas y la unificación siempre corresponderá al Juzgado que hubiere dictado la última condena.

Artículo 37: Cuando una conducta cayere bajo más de una falta se aplicará solamente la más gravosa.

Artículo 38: Toda contravención a las disposiciones comunales no especificadas en el Título Segundo (Régimen de faltas y sanciones), será sancionado con multa de 5 U.E.C. a 500 U.E.C.

TITULO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Faltas contra la Autoridad Municipal y en el Procedimiento

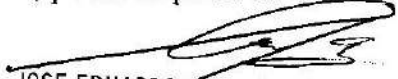
Artículo 39: Toda acción u omisión que impidiere, obstaculice, evadiere o perturbare la inspección, constatación o proceso contravencional realizada por la Comuna, en uso de su poder de policía, será sancionada con la multa de 5 a 20 U.E.C., y/o clausura de hasta 60 días al autor o autores materiales del hecho y a quienes lo hayan dispuesto.

Artículo 40: La consignación de datos falsos o inexactos, ante el requerimiento de un Inspector o autoridad comunal, por la que se procure evitar, eludir o disminuir obligaciones, será sancionada con multa de 5 a 20 U.E.C., y clausura de hasta 30 días si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación de la Comuna para funcionar.

Artículo 41: La falta de exhibición permanente o negarse a poner a disposición del inspector o autoridad municipal, ante su requerimiento, de certificados, constancias de habilitación, y/o la inexistencia de documentación obligatoria, en locales industriales, comerciales o gastronómicos o afectados a actividades similares, en las formas y circunstancias establecidas en la normativa vigente, será sancionado con multa de 5 a 20 U.E.C.

Artículo 42: El que impidiendo, evadiendo u obstaculizando un control comunal, lesionare a los Inspectores, Policías Adicionales o cualquier otra persona, será pasible de una multa, cuyo monto será el máximo previsto para la escala de infracción cometida; además se dispondrá la inhabilitación para conducir por un plazo mínimo de un (1) año, si el control fuera de tránsito. El Juez/a correrá vista de la inhabilitación a la Comisión Comunal a los efectos de la misma y en su caso, a otras Comunas y/o Municipios emisores de la Licencia y como así también a los Organos Provinciales y Nacionales competentes en la materia. En el supuesto de que el infractor se encontrare afectado al Servicio Público de Transporte, todas las sanciones previstas en el presente Artículo se incrementarán en la mitad. Ante la gravedad de los hechos, el Juez/a, podrá disponer la


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

Artículo 27: Se impondrá sanción de Paralización y/o Demolición respecto de obras, establecimientos, instalaciones comerciales o industriales, viviendas, equipos de cualquier índole, cuando éstas no ofrezcan los parámetros legales de seguridad vigentes para sus ocupantes o terceros, o bien se hayan ocupado y/o ubicados en zonas no permitidas y/o en contravención a las disposiciones legales vigentes y/o quebrantando resolución judicial.

Artículo 28: Será considera circunstancia agravante a los fines del juzgamiento, cuando la infracción fuere cometida por: a) funcionario perteneciente a esta comuna; b) establecimientos industriales, supermercados, almacenes mayoristas, shopping center y grandes superficies y empresas constructoras; c) cuando en la verificación de infracciones a las normas vigentes, el imputado incurriere en falta al debido respeto del personal encargado de la tarea.

Artículo 29: La acción y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado;
- b) Por la prescripción;
- c) Por el pago voluntario de la multa;
- d) Por el cumplimiento de la sanción.

Artículo 30: La acción prescribe a los dos (2) años de su constatación. La sanción prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia o desde el quebramiento de la condena, si esta se hubiera emplazado a cumplirse.

En las faltas contra el medio ambiente, será de aplicación lo que disponga la legislación de fondo.

Artículo 31: Se suspende la prescripción de la acción en los casos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas en sede administrativa.

Artículo 32: Se interrumpe la prescripción de la acción por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de una causa por ante el Juzgado administrativo de faltas.

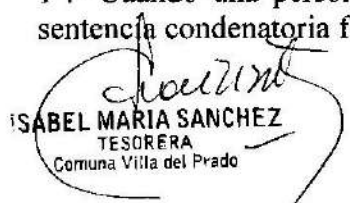
Artículo 33: Se interrumpe la prescripción de la sanción por la comisión de una nueva falta, por el inicio del trámite judicial para lograr el cumplimiento de una sentencia condenatoria y cuando mediere instancia judicial en lo contencioso administrativo.

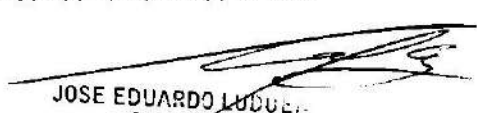
Artículo 34: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare.

Artículo 35: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

Artículo 36: Las reglas precedentes se aplicarán también a pedido de parte en los siguientes casos:

1°.- Cuando una persona deba ser juzgada por uno o más hechos anteriores a una sentencia condenatoria firme.-


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 21: El Juez/a podrá, en la sentencia en el caso de que no se acredite la propiedad del animal, en forma definitiva entregarlo a entidades de bien público y privado con fines de bien público, y/o beneficencia y/o terapéutico.

El Juez/a una vez dictada la sentencia, ordenará al propietario del animal retirarlo del lugar que se encuentra previo pago de las multas y de todos los gastos motivados por la guarda, si el propietario no procediere a retirar al animal de su propiedad, dentro de los diez (10) días de notificado de la sentencia, se procederá a entregarlo a entidades de bien público y privado con fines de bien público, y/o beneficencia y/o terapéutico, sin derechos a indemnización del propietario.

CLAUSURA.

Artículo 22: La clausura, como sanción, no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días. En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad, salubridad, higiene, moralidad o interés general, esta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

INHABILITACIÓN.

Artículo 23: La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del ejercicio de alguna actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de la actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente. La inhabilitación no podrá exceder del término de tres (3) años, salvo lo previsto para las reincidencias, podrá ser permanente o transitoria. Esta última no podrá exceder del término que disponga cada infracción en particular.

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERMISO, CONCESIÓN O HABILITACIÓN.

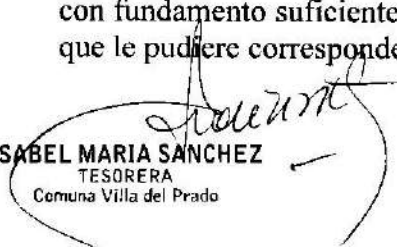
Artículo 24: La revocación de un permiso, concesión o habilitación será dispuesta por el Juez/a de Faltas ante la comisión de una contravención que amerite esta sanción. -

CAPACITACIÓN O TRABAJO COMUNITARIO.

Artículo 25: La capacitación y el trabajo comunitario son sanciones que se establecen cuando la norma así lo determine. La capacitación, en caso de tratarse de menores de edad, deberá consistir en tratamiento o taller de Psi coeducación, el cual se realizará en las Instituciones que determine el Presidente comunal. La Comisión comunal reglamentará su implementación. No obstante ello, la Autoridad de Aplicación del presente Código podrá, luego de receptor un informe socioeconómico que acredite una severa dificultad para afrontar el pago de la multa, ordenar en sustitución esta sanción. Asimismo esta sanción podrá ser impuesta de manera complementaria a cualquier otra cuando el Juez/a lo estime pertinente.-

REMEDIACIÓN. CORRECCIÓN DE LA FALTA.

Artículo 26: El Juez/a de Faltas podrá ordenar, cuando ello resulte factible, que el infractor restituya las cosas a su estado anterior, las modifique o las adecue de manera que pierdan su carácter peligroso o contaminante dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. El Juez/a, excepcionalmente, y con fundamento suficiente podrá reducir la sanción hasta el mínimo legal de la especie que le pudiere corresponder, cuando ello resulte conveniente al interés público.



ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado



EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



equivalente en dinero el monto de la multa computado a la fecha de la comisión del hecho.

Artículo 16: Cuando en los casos de condena de multa, mediaren circunstancias personales o las que rodearan el hecho punible hicieran excesiva la sanción mínima aplicable, el Juez/a podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie, con resolución debidamente fundamentada.

Asimismo las penas se podrán incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando el infractor formule o funde su descargo o interponga recursos, con documentación o circunstancias falsas, o que puedan hacer tomar determinaciones erróneas al Juez/a.

Artículo 17: En los casos de primera condena en las infracciones que tengan pena de multa como sanción exclusiva, el Juez/a podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiere nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.

Artículo 18: Cuando una infracción fuere susceptible de ser subsanada, el Juez/a podrá emplazar al infractor a que lo haga dentro de un plazo prudente, quedando en suspenso el procedimiento judicial hasta su vencimiento. Si lo hiciera, aquella quedará como no cometida, archivándose la causa, en caso de primera infracción. Cuando la infracción revista el carácter de peligrosidad o contaminante, se otorgará el plazo para la remediación, sin perjuicio de la sanción que le pudiese corresponder. El incumplimiento en ambos casos podrá ser considerado como circunstancia agravante.

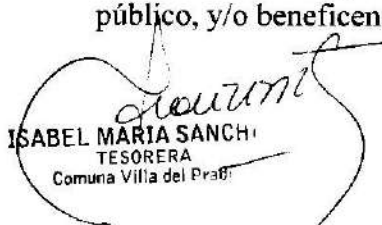
DECOMISO.

Artículo 19: El decomiso podrá disponerse en los casos previstos en la norma. También en aquellos no previstos expresamente, cuando por razones de seguridad o higiene lo hagan necesario pudiendo, si así lo estimare el Juez/a, disponer la realización de pericias.

Los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en debido estado, serán decomisados, y cuando sean aprovechables, puestos a disposición de la Comisión de la Comuna, pudiendo afectarla a las distintas áreas de la Comuna, como así también asignarle un destino de interés público, sin derecho a indemnización alguna el infractor. Aquellos objetos no perecederos que por su estado de conservación, por razones de salubridad pública y/o cuidados del ambiente no se puedan mantener podrán ser destinados a desguace, subasta y/o compactación y posterior disposición final, el que será dispuesto por la autoridad de aplicación. Ello, sin perjuicio de lo que eventualmente disponga el Ministerio Público Fiscal en caso de que los objetos, mercaderías o enseres decomisados provinieran de actividades ilícitas.

Artículo 20: En el caso de los bienes muebles registrables decomisados o que se encuentren en depósito y que cuenten con resolución firme, pasados los seis meses y antes de cumplir un año, serán puestos a disposición de la Comisión de la Comuna a través del área correspondiente a los fines de proceder a su compactación o asignarles uso a distintas áreas de la comuna.

En el caso de que el secuestro fuere de animales, el Juez/a podrá disponer del mismo de manera cautelar, entregarlo a entidades de bien público y privado con fines de bien público, y/o beneficencia y/o terapéutico.


ISABEL MARIA SANCHI
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Faltas podrá solicitar, si lo considera pertinente, informes a cualquier dependencia comunal para mejor proveer. Asimismo, en caso de que corresponda, notificara al área pertinente la resolución dispuesta para su conocimiento.

Artículo 11: Por razones de seguridad, salud pública e higiene podrá disponerse la clausura preventiva de locales; paralización preventiva de obras, en el único caso de comprobarse que una infracción es reiterada o reviste peligrosidad manifiesta, el personal de Inspectoría Comunal procederá a labrar el acta correspondiente, pudiendo aplicar en el momento del hecho la clausura y/o paralización preventiva además del decomiso y/o secuestro de objetos, cepo, vehículos en infracción o mercaderías notoriamente nocivos, elevando las actuaciones inmediatamente ante la Justicia Comunal de Faltas.

Artículo 12: El Juez/a graduará las sanciones establecidas en el presente Código dentro de los límites fijados para cada tipo de falta, debidamente valorada y fundamentada, según su naturaleza y gravedad, los medios empleados para ejecutarla, el daño y peligro causados, el carácter revelado por el imputado, sus condiciones personales, su capacidad económica y las reincidencias en las que hubiere incurrido, el beneficio económico que la comisión del hecho pudiere haberle reportado y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la sentencia. Los tipos de sanciones podrán ser impuestas en forma separada, alternativa o conjuntamente.

AMONESTACIÓN.

Artículo 13: La amonestación consistirá en una advertencia o llamado de atención que el Juez/a labrará mediante sentencia respectiva y que deberá ser posteriormente notificado. Sera prevista como sanción por única vez y siempre que no mediere reincidencia en la misma especie.

MULTA

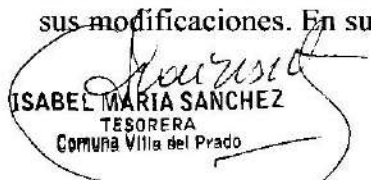
Artículo 14: La Multa es la sanción pecuniaria para pagar por el infractor de contado en moneda de curso legal por la falta cometida, o mediante instrumento de pago diferido financiado, dentro de la escala que en cada caso se establece. El Juez podrá autorizar el pago de multas hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debidamente fundamentada, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor la que deberá acreditar.

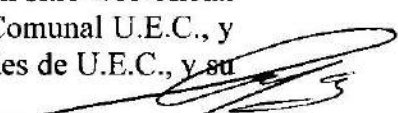
El número de cuotas autorizado por el Juez podrá ser ampliado en más de doce (12) cuotas mediante Resolución fundada de la comisión ejecutiva comunal residente de la Comuna, como así también perforar el mínimo de la escala de la multa impuesta, lo que deberá ser debidamente fundamentado.

La falta de pago en término de la multa determinara que se emita un certificado que tenga atributo de título ejecutivo.

Artículo 15º: El valor de la multa se determina para el presente Código en Unidades Económicas Comunales (U.E.C.), cuyo monto en pesos equivale a la décima parte del sueldo básico asignado a la Categoría 01 del Personal de Planta Permanente de la resolución vigente o la norma que lo sustituya en el futuro, de la Comuna de Villa del Prado, al momento de la comisión del hecho.

La Autoridad de Aplicación deberá publicar en el Boletín Oficial y en sitio web oficial de la Comuna de Villa del Prado el valor de la Unidad Económica Comunal U.E.C., y sus modificaciones. En su resolución, el Juez establecerá en cantidades de U.E.C., y su


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



pacífica y de civismo, prevaleciendo el bien común.

PRINCIPIOS RECTORES AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3: Este Código se aplicará a las infracciones cometidas o cuyos efectos se produzcan en la jurisdicción de la Comuna de Villa del Prado. Quedan excluidas del presente ordenamiento las infracciones relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual, salvo disposición especial en contrario.

Las disposiciones de la parte general de este Código serán de aplicación a otras faltas, en tanto las Normas que las regulen no dispongan lo contrario.-

Artículo 4: El término falta, comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

Artículo 5: Las disposiciones generales del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal de Córdoba serán de aplicación de fondo y de forma de manera supletoria, al igual que el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba siempre que resulten compatibles con el presente Código de Convivencia.

AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA

Artículo 6: Este Código se aplica a las Personas Físicas y Jurídicas. No serán imputables los menores de dieciséis años de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda a los padres, tutores o responsables de su custodia. La culpa es suficiente para que el hecho sea punible. La tentativa no es punible. Salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 7: Las Personas Físicas o Jurídicas serán sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, representación o interés, sin perjuicio de la responsabilidad personal que les pudiese corresponder.

Artículo 8: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores, quedaran sometidos a la misma escala de sanciones.-

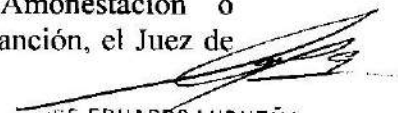
Artículo 9: Cuando con posterioridad a la comisión del hecho, durante el procedimiento o después de dictada la sentencia o resolución condenatoria entre en vigencia una Norma Jurídica más benigna, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva Norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

SANCIONES.

Artículo 10: Este Código establece las siguientes sanciones en orden a su gravedad:

a) Inhabilitación. b) Demolición de Obra. c) Clausura. d) Revocación o suspensión del permiso, concesión o habilitación. e) Paralización de Obra. f) Multa. g) Decomiso. h) Remediación. i) Trabajo comunitario. j) Capacitación. k) Amonestación o Apercibimiento. En todos los casos, previo a la aplicación de una sanción, el Juez de


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSÉ EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



consignarse en los mismos al momento de su presentación, cuando lo fueran por medios digitales y/o electrónicos se tendrá como cierta la fecha y hora indicada en el cargo que será el de la primera hora hábil administrativa al día siguiente del ingreso al sistema.

Artículo 50: En los casos en que corresponda la sanción de multa, si el presunto infractor se allanare antes del vencimiento del término del emplazamiento para formular descargo y optare por el pago inmediato el Juez/a podrá reducir su monto hasta un Treinta (30%) del mínimo de la multa prevista, con más los gastos que se hubieran originado para lograr su comparendo. No corresponderá reducción en caso de reincidencia. -

Artículo 51: Cuando de las constancias de una causa surgiera la posibilidad de que los hechos constituyan un ilícito penal o contravencional de competencia de otra jurisdicción, el Juez interviniente remitirá el acta y la causa a la autoridad competente, previo formar cuerpo de copias a los fines de continuar la sustanciación de esta en lo que fuere de competencia comunal.-

Artículo 52: La Comuna podrá realizar convenios de adhesión a la presente resolución y las que la complementen, con otras Comunas.

Artículo 53: Derogase las resoluciones comunales que delegaran la competencia administrativa a otros municipios.

Artículo 54: COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO COMUNAL PROMULGUESE.

ANEXO I

CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA COMUNA DE VILLA DEL PRADO

TITULO PRIMERO - PARTE GENERAL CAPITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Código tiene por objeto procurar el mantenimiento y la preservación del orden público, mediante la regulación del ejercicio de derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes correlativos, garantizando una convivencia pacífica, el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y Leyes Locales, incentivando la participación ciudadana, promoviendo el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, la igualdad, los deberes y los derechos de la personalidad humana; incentivando un espacio de civismo, de respeto y comprensión a la pluralidad de expresiones políticas, culturales y religiosas, donde la solidaridad, la tolerancia, el buen trato constituyan las bases para el desarrollo humano sostenible y sustentable de la ciudad, primando el interés general o bien común sobre el interés individual.

Artículo 2: Se entiende por Orden Público el conjunto de condiciones de seguridad, higiene, salubridad, sanidad, moralidad, tranquilidad, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos, asegurar la convivencia


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



subsidiaria al recurso de reconsideración, por escrito y con expresión de los motivos del agravio.

Concedido el recurso, dentro de las setenta y dos (72) hs. siguientes a su notificación, las actuaciones deberán ser elevadas a la Comisión Ejecutiva Comunal para su resolución firmado por el presidente de la Comuna.

Artículo 44: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriera en otra de la misma especie dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución condenatoria quedó firme. La determinación de la especie de infracción se hará de acuerdo a la clasificación establecida por el Código de Convivencia Ciudadana de la Comuna de Villa del Prado. La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción.

Cuando el presunto infractor considere que el Juez denegó indebidamente el Recurso De Apelación, podrá recurrir en Queja ante la Comisión Ejecutiva Comunal dentro de las 72 hs. De notificada la denegatoria aludida. Procederá la queja respecto a defectos en la tramitación de la causa, incumplimiento de los plazos legales, e incumplimientos reglamentarios establecidos en el procedimiento sancionatorio de faltas. Presentado en tiempo y forma la Comisión Ejecutiva Comunal dentro de las 48 hs. solicitará la causa. Si declara mal denegado el recurso proseguirá su tramitación. Caso contrario será devuelta al Juzgado de origen sin más trámite.

Artículo 45: Una vez recibido el Expediente, tendrá treinta (30) días para pronunciarse, previo Dictamen de Asesoría Letrada de la Comuna. Vencido dicho término sin que lo haga, la sentencia se entenderá confirmada. Si la Comisión Ejecutiva Comunal revocase la Sentencia recurrida deberá fundarse en derecho. Cuando se trate de decomiso de mercadería perecedera, clausura o demolición, deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs).

Artículo 46: Contra las resoluciones firmes que apliquen sanciones, el afectado podrá interponer Recurso de Revisión, en los casos, forma y plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 47: Serán aplicables al procedimiento de faltas las disposiciones de la presente resolución y en forma supletoria las de la Ley Provincial N°5.350 o la norma que la sustituya en el futuro, en cuanto no se opongan a la presente o resulten incompatibles con aquellas, como así también el Código de Convivencia Ciudadana de la Comuna de Villa del Prado.

Artículo 48: En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas: La sanción de multas se aumenta: a) Para la primera, en un cuarto; b) Para la segunda, en un medio; c) Para la tercera, en tres cuartos; d) Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencia menos dos reincidencias.

Al operarse la reincidencia la sanción de inhabilitación prevista para la infracción original se ampliara para la primera hasta nueve meses; para la segunda se ampliara hasta doce meses; para la tercera hasta dieciocho meses, obligatoriamente; para las siguientes seguirá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior. A partir de la quinta inhabilitación se podrá establecer la inhabilitación permanente.

Artículo 49: Para determinar si los escritos fueron presentados en término, se tendrá como cierta la fecha y hora indicada en el cargo, que obligatoriamente deberá


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Cuando se trate de medidas de secuestro preventivo de mercaderías perecederas o clausura preventiva, el Juez deberá resolver sobre su mantenimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.-

Artículo 37: La sentencia se notificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° y 29°, pronunciada y notificada quedará firme, siempre que no haya sido recurrida en tiempo y forma. La Resolución firme del Juez o en condiciones de ser ejecutada, servirá de suficiente certificación de deuda, o de las demás obligaciones impuestas, a los fines de lograr su cobro o cumplimiento por vía de requerimiento administrativo o judicial, debiendo contener juntamente con ella, la firma del presidente Comunal.

Artículo 38: No se enviará a archivo ninguna causa que no se encuentre con constancia que se ha cumplimentado en su totalidad con la sentencia recaída o que ha operado la prescripción de la acción o de la sanción.-

Artículo 39: En las causas en las que el infractor se presente en tiempo y forma y se hubiere allanado al pago voluntario de la multa cuando esta fuere única sanción, se procederá a su archivo debiendo constar en el expediente copia del recibo de pago debidamente sellado y timbrado por la caja recaudadora comunal o entidad autorizada al cobro. De igual forma se procederá en el caso que se haya otorgado pago en cuotas y una vez que se hubiere cumplido con el pago de la totalidad de las mismas.-

Artículo 40: Son impugnables mediante los recursos previstos en el presente Capítulo, los actos definitivos que lesionen derechos subjetivos o afecten intereses legítimos y que consideren los interesados que han sido dictados con vicios que los invaliden. La interposición de estos recursos, cuando fueren procedentes de acuerdo a esta será siempre necesario a los fines de agotar la vía administrativa.-

Artículo 41: Los recursos no serán concedidos cuando:

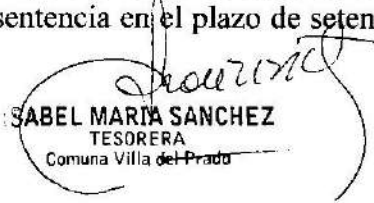
- a) La resolución impugnada fuera irrecurrible
- b) Aquel no hubiera sido presentado en tiempo y forma, a los fines de verificar admisibilidad o no del recurso interpuesto.
- c) No hubiere sido presentado por quien estuviere legitimado para ello.
- d) Por los motivos que la Resolución prevé.

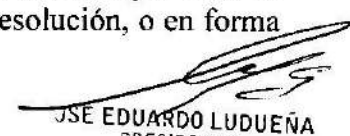
De ninguna manera se aceptarán recursos contra los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes. Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado por la alzada, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.-

Artículo 42: El recurrente podrá ofrecer nuevos elementos probatorios cuando se alegue algún hecho nuevo conducente a la causa, ignorado antes o producido con posterioridad al término de la prueba inicial, o cuando alguna prueba ofrecida inicialmente en tiempo y forma no se hubiere practicado por motivos imputables al Juzgado.

Recibido el Recurso de Reconsideración el Juez resolverá sobre su procedencia en un plazo de 72 horas mediante sentencia fundada. -

Artículo 43: El recurso de Apelación deberá ser interpuesto ante el Juez que dictó la sentencia en el plazo de setenta y dos (72) horas de notificada la resolución, o en forma


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 28: Se deberán notificar solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.-

Artículo 29: Los gastos que demande la notificación serán a cargo del imputado en caso de ser declarado responsable.-

Artículo 30: Constatada una infracción, los agentes deberán labrar el acta correspondiente, dejando copia al infractor, quién deberá dentro de los cinco (5) días hábiles realizar el descargo por escrito que estime pertinente, y ofrecer la prueba documental que considere a su derecho.

Artículo 31: En la primer presentación el/la presunto/a infractor/a deberá constituir domicilio legal dentro del ejido de la comuna de Villa del prado, y un domicilio electrónico, dónde en forma indistinta serán válidas todas las notificaciones. Si el imputado hiciere llegar su descargo por pieza postal, de manera digital y/o electrónica y en su presentación no fijase su domicilio real, legal y electrónico, será intimado a hacerlo dentro del término que el Juez fije prudencialmente. Si no lo hiciere, el descargo se agregará al expediente pero no se dará curso a la prueba ofrecida y se resolverá sin más trámite la causa declarando la rebeldía.-

Artículo 32: Para el caso de que se tratare de un presunto infractor mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años, el Juez citará a sus padres, tutores o guardadores.-

Artículo 33: En el procedimiento de Faltas solo tendrán carácter de parte el o los presuntos infractores o responsables y sus representantes. No se admitirá en ningún caso la participación del denunciante o terceros.

Artículo 34: En el Procedimiento de Faltas no se admitirá más de tres testigos y el careo con los funcionarios actuantes en la constatación de la falta, se efectuará siempre que el Juez lo estime imprescindible, debiendo el oferente hacer constar cual es la contradicción. La resolución del juez al respecto es irrecurrible. -

Artículo 35: Para tener acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Juez/a, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

Artículo 36: Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez/a dictará Resolución fundada en el plazo de quince (15) días, la que deberá contener:

- a) Lugar, fecha e individualización de la causa en que se dicta, dejando debida constancia en los supuestos de acumulación de causas.
- b) Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
- c) Pronunciamiento expreso de la atribución o eximición de responsabilidad respecto de cada uno de los supuestos infractores.
- d) Identificación del tipo de sanción aplicada y su cuantía e individualización de las personas, bienes, lugares o actividades sobre las que recae, especificando el plazo de cumplimiento en su caso.
- e) La imposición de las obligaciones relacionadas a subsanar la o las infracciones y/o sus secuelas.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEN
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



sentencia lugar y fecha.

c) La indicación del Juzgado por ante el cual se tramita.

d) Firma y sello del Juez y sello del Juzgado.

e) Nombre y apellido de la persona a quien se notifica o cita, o razón social si es persona jurídica.

f) Domicilio al que va dirigida.

g) Fecha de emisión.

Artículo 21: Las notificaciones que se practiquen a través de Oficial Notificador se hará por cédula de notificación por duplicado y conformada de acuerdo al artículo anterior.

El duplicado será entregado a quien recibe y el Oficial Notificador deberá dejar asentado en él y bajo su firma, la fecha de la notificación.

En el original; que se agregará al expediente; consignará la diligencia cumplida, la que firmará juntamente con el receptor de la notificación debiendo constar la aclaración de la firma del mismo, el domicilio en el cual se entrega y fecha de notificación. Si éste no firmara lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad.

El Oficial Notificador deberá efectuar la notificación dentro de los cinco (5) días de recibida, salvo causa debidamente justificada y comunicada al Superior Inmediato.-

Artículo 22: Cuando el Notificador no encontrase a la persona que deba notificar, entregará la cédula a cualquier persona que se encuentre en el domicilio. Si dicha persona se negara a firmar y/o recibir la notificación, lo hará constar en la diligencia respectiva y procederá a dejarlo en el domicilio. Si no hubiera persona en el mismo o se encontrase cerrado procederá de idéntica manera.-

Artículo 23: Las notificaciones efectuadas por el Oficial Notificador y cumplimentadas de acuerdo a las formalidades establecidas precedentemente, serán tenidas por válidas a todos los efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 24: Las notificaciones efectuadas en el Acta de Constatación con constancia de entrega de copia se considerarán como diligencia en el expediente, teniéndose como válidas y suficientes.

Artículo 25: Cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los métodos mencionados anteriormente o el Juez lo considere necesario podrá ordenar la notificación por acta notarial.-

Artículo 26: La notificación al domicilio se practicará en cualquiera de las formas mencionadas en los artículos anteriores en:

a) El domicilio que surja de las constancias de autos.

b) El domicilio que tuviere el presunto infractor en las constancias o registros comunales, municipales, provinciales o nacionales.

c) En su domicilio electoral.

d) En el domicilio electrónico constituido ante el Tribunal Administrativo Comunal de Faltas y/o el constituido ante la Plataforma de Servicios Ciudadano Digital, CIDI.

El Juez podrá ordenar que se notifique en todos los consignados precedentemente.

Artículo 27: La nulidad de las notificaciones quedará subsanada si la persona a quien se notifica, se manifiesta sabedora de la providencia, decreto o resolución mediante un acto cumplido ante el Juzgado interviniente y del cual de fe el actuario.-


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables. Se podrán secuestrar preventivamente los objetos o instrumentos relacionados con la presunta infracción cuando existiera peligro de que los mismos no puedan luego ser habidos, y/o aplicar clausura preventiva. En todos los casos el Juez/a decidirá sobre el mantenimiento o no de las medidas precautorias. En caso de clausura preventiva, los días de vigencia de la misma, se descontarán de los de clausura efectiva que se impusieren como sanción.

Artículo 14: La impresión de los formularios de Actas de Constatación se efectuará por el Tribunal de Faltas. La numeración de las actas será correlativa y tendrá un total de ocho dígitos.

Artículo 15: El Tribunal de Faltas organizará la distribución de las actas en las reparticiones que tengan a su cargo el labrado de estas. Ningún acta podrá ser destruida y en caso de error de su confección se dejará constancia de ello a los fines de su anulación por parte del Juez. Igualmente se procederá en los casos de falta reparable, esta es cuando avisado el transgresor de la infracción pone inmediato fin a la misma y en su caso procede a subsanar sus secuelas. En tales casos el Inspector pondrá en observaciones, falta reparada solicito su anulación, lugar, fecha y firma o erróse, lugar, fecha y firma.

Artículo 16: El Tribunal de Faltas reglamentará el modo y forma de reparto de los formularios de actas de constatación, la recepción de las actas labradas y los modelos de estas. Será la encargada de centralizar el procesamiento de datos respecto a las actas y controlar los plazos de tramitación.

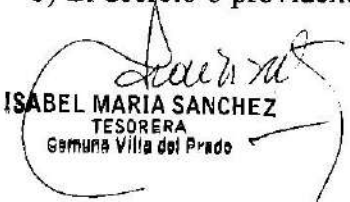
Artículo 17: Las notificaciones de las resoluciones, decretos o providencias ordenados notificar y las citaciones a los imputados y/o terceros, se efectuarán a domicilio o por diligencia en el expediente.-

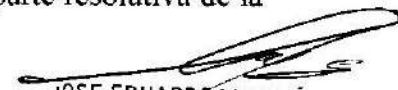
Artículo 18: Las notificaciones y/o citaciones serán a domicilio, se efectuarán mediante cédula de notificación, la que podrá ser diligenciada por el Oficial Notificador de la Comuna o a través de notificador ad-hoc designado en la causa para ello en forma provisoria y para ese acto, o mediante telegrama colacionado, o carta documento con aviso de retorno, pieza postal con entrega de copia del acta y constancia de recibido y/o constancia de aviso de visita, plazo vencido no reclamado y/o rechazado o por cualquier sistema implementado por el correo actuante en el caso que cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo, o medios digitales y/o electrónicos y/o cualquier otro que se implementare en el futuro, en la forma establecida en la normativa que disponga al respecto.

Artículo 19: Las notificaciones por diligencia en el expediente sobre la que de fe el funcionario actuante sule cualquier otra notificación. Dicha diligencia deberá ser ante el Juez/a, secretario.

Artículo 20: Las cédulas de notificación, la carta documento, el telegrama colacionado o copiado, y las piezas postales deberán contener, bajo pena de nulidad:

- a) La designación del asunto por su objeto y por la carátula del expediente, número y letra de éste.
- b) El decreto o providencia completo o en su parte pertinente, o la parte resolutive de la


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado

Artículo 10: El/la funcionario/a que compruebe la comisión de una falta y se encuentre afectado al control y verificación debe labrar un acta por triplicado que contendrá, en lo posible, los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión presuntamente punibles.
- b) Naturaleza y circunstancias del mismo y los elementos empleados para cometerlo, cuando corresponda.
- c) Apellido y Nombre, domicilio y N° Documento de Identidad del presunto infractor, si fuere posible.
- d) Nombre y apellido, domicilio y N° de Documento de Identidad de los testigos que hubiesen presenciado el hecho, si los hubiere.
- e) La identificación del vehículo utilizado, en caso de infracciones de tránsito. Ante la constatación de dichas infracciones, no encontrándose el presunto infractor, el inspector actuante deberá dejar copia del acta cuando sea posible, para el caso del automóvil en infracción en su parabrisa.
- f) Disposición legal presuntamente infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- g) Firma del Agente, su aclaración, número de Legajo o de Registro en el área de Personal de la Comuna y cargo que desempeña.
- h) Cuando se imponga una medida precautoria deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.
- i) Firma del receptor de la copia, en el caso que fuere posible, aclaración de apellido y nombre, Número de Documento de Identidad y el carácter por el cual la recibe.
- j) En caso de negativa a firmar el infractor, se dejará constancia del hecho, si se entrega o no la copia. En el supuesto que se pretendiere formalizar la notificación en un inmueble en que no hubiere persona alguna que pudiese receptarla, dicha notificación tendrá plena validez al ser dejada dentro de los límites de la propiedad, consignándose dicha circunstancia en el original y copia.-
- l) Cuando se tratare de bienes muebles e inmuebles registrables que tuvieran que ver con la infracción, se especificarán sus datos.

Artículo 10: Las Actas labradas en las condiciones establecidas en el artículo precedente, gozan como todo Acto Administrativo de la presunción de legalidad y ejecutoriedad y si no son enervadas por otras pruebas, deberán ser consideradas por el Juez actuante, como suficiente prueba para imponer la sanción que correspondiere al infractor.

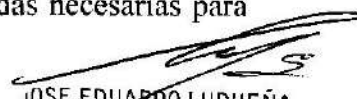
Artículo 11: Las actas labradas por la Policía de la Provincia de Córdoba que cumplieren con los requisitos formales establecidos y que den cuenta de contravenciones cuyo juzgamiento corresponda a la Comuna de Villa del Prado, serán instrumento idóneo para promover el procedimiento sancionatorio por parte del Tribunal de Faltas.

Artículo 12: El Juez podrá, en su caso, desestimar las Actas o sobreseer en la causa cuando:

- a) Las Actas de constatación no se ajusten a lo establecido en los artículos anteriores.
- b) Cuando los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan infracciones.
- c) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar ningún responsable.

Artículo 13: En la verificación de faltas se tomarán todas las medidas necesarias para


ISABEL MARIA SANCHE
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Artículo 1: Crease la Justicia de Faltas de la Comuna de Villa del Prado, la que será ejercida por un Tribunal de Faltas, con los alcances y competencias previstos en la presente resolución.

Artículo 2: Aprobar como ANEXO I de la presente el denominado “Código de Convivencia ciudadana de la Comuna de Villa del Prado”.

Artículo 3: El Tribunal de Faltas estará a cargo de un Juez/a de Faltas con competencia para sustanciar los procedimientos administrativos y resolver las causas en las que se persigue el ejercicio de la potestad sancionatoria correspondiente al Poder de Policía Comunal, facultad jurídica que delega a los fines de mantener el orden, la seguridad pública, salubridad, y moralidad pública, garantizando el debido proceso adjetivo. Las demás dependencias serán establecidas por el Reglamento Interno que dicte la Comisión Ejecutiva Comunal.

Artículo 4: Para ser Juez/a de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y poseer título de abogado con más de cuatro (4) años de ejercicio en la profesión. Su designación estará a cargo de la Comisión Ejecutiva de la Comuna de Villa del Prado. Los demás agentes deberán cumplir con los requisitos de ingreso del personal de planta de la Comuna.

Artículo 5: El Tribunal de Faltas tendrá competencia sobre el juzgamiento de las faltas a las normas comunales que se cometan dentro de la jurisdicción y ejido de la Comuna de Villa del Prado, y en el juzgamiento de las restantes faltas en los casos y condiciones que establezcan las normas provinciales y nacionales cuya aplicación corresponda a la Comuna.

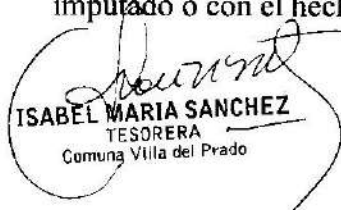
Artículo 6: El Juez de Faltas dictará el Reglamento del Juzgado y elevar cada seis meses a Comisión Ejecutiva Comunal un informe sobre la marcha de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 7: El Juez/a de Faltas goza de estabilidad e inamovilidad. Son causales específicas de remoción:

- a) Mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo que lo acredite.
- b) Desconocimiento inexcusable del derecho.
- c) La comisión de delitos en el ejercicio de las funciones, debiendo contar con Sentencia firme.
- d) La comisión de delitos comunes dolosos, debiendo contar con Sentencia firme.

Artículo 8: Cuando por cualquier motivo el Juez de Faltas no pudiese actuar, lo hará como subrogante legal, transitoriamente el Asesor Letrado de la Comuna.

Artículo 9: El Juez de faltas podrá ser recusado por causa grave y fundada. De este Derecho el recusante podrá hacer uso una sola vez. El Juez de Faltas deberá excusarse cuando exista motivo suficiente que lo inhiba para juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



faltas, llamadas o descriptas en ocasiones como pequeños delitos que a veces se transforman en delitos, como así también a la inversa, provocan la necesidad de adecuar la normativa a nuevos hechos en infracción, sanciones que sean razonables, y al juzgamiento prudente, con conocimiento de la población y celeridad en la resolución de los conflictos locales. Normativa cuya finalidad no sólo sea persuasiva de la posible comisión de una conducta en infracción, a través de las distintas sanciones, sino con una mirada puesta en una sociedad consciente de ella y su entorno, en una comunidad que entiende la convivencia como aquel modo de vida cercano, aprendido, respetuoso, solidario y responsable, partiendo de cada una de nuestras individualidades pensadas en un todo, en una comunidad transformada en el cómo pensar, percibir, comprender la ciudad y la urbanización, abarcando principios, valores, creencias y el reconocimiento de nuevos derechos.

Que, según los principios de división de funciones, es conducente instituir un órgano para la mejor comunicación y coordinación de recursos en la función de controlar y sancionar las faltas dentro de la égida comunal, logrando una mayor especialización, y por ende una mayor efectividad en la justicia administrativa local, cuyo poder de policía sancionatorio radica en la facultad del gobierno de esta comuna para imponer sanciones ante el incumplimiento a las normas de convivencia locales, fundamentadas las mismas en la necesidad de preservar el orden, la salud, la seguridad y la moralidad pública, cuyo límite radica en la legalidad y razonabilidad.

Que resulta primordial el resguardo de las garantías para los presuntos infractores, en lo que respecta a la sustanciación de las causas desde su inicio, debiendo siempre observar los principios constitucionales como el principio de inocencia y el derecho de defensa, brindando a su vez transparencia, agilidad, cercanía, inclusión y simpleza a los ciudadanos, mediante mecanismos y procedimientos de la Administración Pública Comunal que otorguen nuevos y mejores servicios.

Que, en esta dirección y a partir del precedente "*LOPEZ, Carlos Domingo - Secretario Comunal de Villa Río Ichu Cruz -CONFLICTO INTERNO COMUNAL*", fechado el 14 de abril de 1998, en Sentencia nro. 25 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia se viene a equiparar el alcance de las competencias de los Municipios y Comunas en cuanto sostuvo que: *"...el concepto de las competencias de autonomía, insito a las instituciones municipales, también comprenden a los entes comunales, pues ambos constituyen nucleamientos políticos básicos que garantizan el sistema federal y democrático de gobierno, conforme la imposición del art. 5º de la Constitución Nacional. Tanto los municipios como las comunas se erigen en verdaderos 'gobiernos' o 'poderes locales', dotados de los resortes legales para lograr su total independencia funcional en sus diversos órdenes: institucional, político, administrativo y financiero..."*.

Que, igualmente, y a tenor de lo dispuesto, sobre la base del artículo 5º, 123º y c.c. de la Constitución Nacional, artículo 180º, 187º y c.c. de la Constitución provincial y lo dispuesto en la Ley Provincial N°8102 artículos 197º y 219º esta Comuna resuelve el dictado de la presente normativa a los efectos de ejercer el poder de policía correspondiente.

LA COMISION DE VILLA DEL PRADO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE


ISABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUENA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado



Villa del Prado 06 de febrero del 2026

RESOLUCION N°10/26

CREACION DE LA JUSTICIA DE FALTAS

VISTO:

La necesidad de procurar y mantener la preservación del orden público mediante la regulación del ejercicio de los derechos y libertades públicas a través de un instrumento idóneo para asegurar la convivencia pacífica, el civismo y la buena administración en la Comuna, precisa de un esquema normativo idóneo para satisfacer tales objetivos; optimizando a su vez los recursos destinados al control, inspección y fiscalización de la Comuna, frente a las nuevas conductas y reformas de la morfología territorial consecuencia de las distintas obras realizadas para la intercomunicación por vía terrestre y que atraviesan, a la fecha, la Comuna. Como así también establecer un texto ordenado que regule la materia, a efectos de fijar las autoridades y procedimientos para llevar adelante la gestión procesal y aplicación de toda la normativa en materia de poder de policía sancionatorio Comunal.

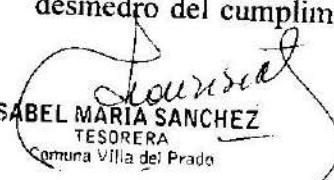
Y CONSIDERANDO:

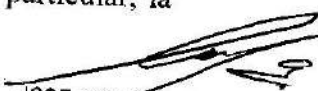
Que la reorganización, revalorización y jerarquización de los recursos destinados al ordenamiento social y cívico por parte de las comunas ha sido uno de los hechos más relevantes en el país, pero no ha tenido el contraste regulatorio correspondiente.

Que, a partir del crecimiento constante y sostenido de la ciudad, la manera de vincularse entre los distintos sujetos de derecho y entorno se ha modificado sustancialmente, los progresivos cambios sociales, ambientales, y territoriales, han traído grandes beneficios, dado la agilización de las distintas vías de comunicación consecuencia de la intervención del Estado, que imponen la necesidad de una organización social sujeta a nuevas normas que se adecuen a los nuevos paradigmas sociales.

En efecto, entendiendo la comunidad como pilar fundamental del desarrollo de la convivencia, el quebrantamiento por parte de los ciudadanos ante eventuales hechos contrarios a la normativa vigente hacen inadmisibles una convivencia pacífica y saludable, de manera tal que se debe garantizar no sólo el cumplimiento de las normas vigentes sino además la creación de ellas e instituciones que refuercen el devenir cotidiano dentro de una comunidad de manera armónica y pacífica, respetando los derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y demás Leyes Locales, prevaleciendo el bienestar general sobre el individual.

Que la existencia del cambio señalado ha brindado mayor agilidad y ha beneficiado el crecimiento demográfico de la comuna, pero ello ha ido en desmedro del cumplimiento de la ciudadanía de la normativa vigente; en particular, la


SABEL MARIA SANCHEZ
TESORERA
Comuna Villa del Prado


JOSE EDUARDO LUDUEÑA
PRESIDENTE
Comuna Villa del Prado